

37625



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

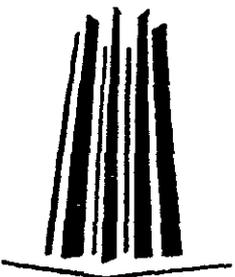
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON

“PROPUESTAS PARA LOGRAR UNA SANA Y EFICIENTE ADMINISTRACION E IMPARTICION DE LA JUSTICIA FEDERAL MEXICANA”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
SALVADOR JUAN ZAMORA HERNANDEZ

ASESORA: LICENCIADA ALICIA BERTHIER VILLASEÑOR



TESIS CON

ESTADO DE MÉXICO

10272686

1999



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradezco a mi asesora Licenciada Alicia Borthier Villaseñor, quien con su invaluable conocimiento me dirigió en la elaboración del presente trabajo de investigación; agradezco a mis padres y hermanas quienes siempre confiaron en mí; agradezco a todos mis maestros y en forma especial agradezco a mi Escuela Nacional de Estudios Profesionales "Aragón" por la oportunidad que me dio de aprender una carrera en la vida.

“PROPUESTAS PARA LOGRAR UNA SANA Y EFICIENTE ADMINISTRACIÓN E IMPARTICIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL MEXICANA”

CAPITULADO

INTRODUCCIÓN.	V
CAPÍTULO I.- ANTECEDENTES FILOSÓFICOS DEL CONCEPTO JUSTICIA.	
1.1 LOS SOFISTAS:	1
1.1.1 TRASÍMACO.	2
1.1.2 CALICLES.	2
1.1.3 PROTÁGORAS DE ABDERA.	3
1.1.4 HIPPIAS DE ELIS.	4
1.2 SÓCRATES.	4
1.3 PLATÓN.	6
1.4 ARISTÓTELES.	7
1.5 LOS JURISTAS ROMANOS.	8
1.6 JESUCRISTO Y EL CRISTIANISMO.	10
1.7 SAN AGUSTÍN.	10
1.8 SANTO TOMÁS DE AQUINO.	11
1.9 FRANCISCO SUÁREZ.	12

1.10 RENÉ DESCARTES.	14
1.11 HUGO GROCIÓ.	15
1.12 SAMUEL PUFENDORF.	17
1.13 JUAN JACOBO ROUSSEAU.	18
1.14 IMMANUEL KANT.	20
1.15 GEORG WILHELM FRIEDRICH HEGEL.	22
1.16 KARL MARX.	25
1.17 HANS KELSEN.	26
1.18 GIORGIO DEL VECCHIO.	27
1.19 LUIS RECASÉNS SICHES.	34
1.20 EDUARDO GARCÍA MÁYNEZ.	36

CAPITULO II.- LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR LA JUSTICIA FEDERAL EN MÉXICO.

2.1 ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.	38
2.1.1 La Suprema Corte de Justicia de la Nación.	41
2.1.1.1 Requisitos para ser nombrado Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	42
2.1.1.2 Elección de Ministros.	44
2.1.1.3 Funciones.	54
2.1.2 Tribunales de Circuito.	62
2.1.2.1 Requisitos para ser nombrado Magistrado de Circuito.	62
2.1.2.2 Elección de Magistrados de Circuito.	64
2.1.2.3 Funciones de los Tribunales Colegiados de Circuito	68
2.1.2.4 Funciones de los Tribunales Unitarios de Circuito.	69
2.1.3 Juzgados de Distrito.	70

2.1.3.1 Requisitos para ser nombrado Juez de Distrito.	70
2.1.3.2 Elección de Jueces de Distrito.	71
2.1.3.3 Funciones.	72
2.1.4 Consejo de la Judicatura Federal.	73
2.1.4.1 Requisitos para ser nombrado Consejero de la Judicatura Federal.	74
2.1.4.2 Elección de Consejeros.	76
2.1.4.3 Funciones.	78

CAPITULO III.- LOS SERVIDORES PÚBLICOS FEDERALES EN MÉXICO.

3.1 SERVIDORES PÚBLICOS.	81
3.2 LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.	83
3.3 PROCEDIMIENTO DEL JUICIO POLÍTICO.	85
3.4 PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE PROCEDENCIA.	95
3.5 ARTÍCULO 225, FRACCIÓN VI DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL.	96

CAPÍTULO IV.- LA IMPARTICIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL EN MÉXICO.

4.1 OBLIGACIÓN DE LOS TRIBUNALES FEDERALES DE DICTAR SUS RESOLUCIONES DE FONDO O SENTENCIAS DEFINITIVAS	
--	--

APEGADAS A LO QUE DISPONE LA LEY: PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	103
4.2 OBLIGACIÓN DE LOS TRIBUNALES FEDERALES DE IMPARTIR LA JUSTICIA EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES, ASÍ COMO EMITIR SUS RESOLUCIONES DE MANERA PRONTA, COMPLETA, IMPARCIAL Y GRATUITA: SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.	110
4.3 COMENTARIOS EN TORNO A LA ADMINISTRACIÓN E IMPARTICIÓN DE LA JUSTICIA MEXICANA EN LÓ QUE VA DEL SEXENIO ZEDILLISTA.	113
4.4 CORRUPCIÓN E IMPUNIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL MEXICANA.	128
CONCLUSIONES.	132
BIBLIOGRAFÍA.	135

INTRODUCCIÓN

El presente Trabajo de Investigación se divide en cuatro Capítulos; en el Primer Capítulo, el objeto de investigación consistirá en el significado que se le ha atribuido al vocable "Justicia" a lo largo de la historia; desde los sofistas, continuando con los grandes pensadores griegos, los juristas romanos, la Edad Media, la filosofía francesa, española, alemana, italiana, hasta concluir con los grandes pensadores de este siglo.

Una vez concluido el recorrido histórico filosófico, en el Capítulo Segundo haré una descripción de la forma en la que se encuentran integrados los Tribunales Federales del Poder Judicial en México, sus respectivas funciones, así como los requisitos necesarios para ser nombrado Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrado de los Tribunales Colegiados y Unitarios, así como Juez de Distrito. Posteriormente haré una descripción de la forma en que está organizado el Consejo de la Judicatura Federal, sus funciones y la forma en que se designa a sus miembros.

En el Capítulo Tercero haré alusión al significado del concepto Servidor Público y realizaré a la luz de nuestra Carta Magna y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos un análisis del juicio político, así como del juicio de procedencia. Para finalizar el Capítulo haré un análisis del artículo 225 fr. VI del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal.

En el Capítulo Cuarto me referiré a los párrafos tercero y cuarto del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y abordaré el tema de la obligación de los Tribunales federales de dictar sus resoluciones de fondo o sentencias definitivas apegados a lo que la ley dispone. Asimismo, haré referencia a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a la obligación de los tribunales Federales de impartir la Justicia en los plazos y términos que fijan las leyes y a la manera en que emiten sus resoluciones. Posteriormente haré algunos comentarios en torno al problema de la administración e impartición de la Justicia Mexicana en lo que va del sexenio del Presidente Ernesto Zedillo Ponce de León; y para finalizar el capítulo abordaré el tema de la corrupción y la impunidad dentro de la impartición de la Justicia Federal Mexicana

CAPITULO I.- ANTECEDENTES FILOSÓFICOS DEL CONCEPTO JUSTICIA.

1.1 Los Sofistas:

Corriente intelectual que surgió en el S. V a. C. en Grecia y la Magna Grecia; compuesta por apasionados y elocuentes discutidores de carácter escéptico y dialéctico. Ubicados en el período histórico de las guerras intestinas del Peloponeso, abordaron los problemas desde una perspectiva antropológica. Aún cuando reconocieron el dualismo natural (*Physis*) - positivo (*Nomos*) de la Justicia, negaban la existencia de una Justicia absoluta y trascendente, argumentando que el hecho de que los hombres percibieran la Verdad a través de los sentidos, convertían a ésta en una Verdad particular para cada individuo y por ende, una Verdad relativa e imposible de unificar en un criterio común y, además, que la naturaleza biológica individual del hombre, -y la desventaja económica entre unos y otros-, determinaba una Justicia relativa que defendía exclusivamente los intereses de los que poseían el poder; sin embargo, adoptaron en su mayoría, una posición positivista y de acatamiento del derecho por razones de conveniencia y utilidad.

Entre los más importantes sofistas destacan los siguientes:

1.1.1 TRASÍMACO

De Calcedonia, en el Libro I de "La República" de Platón, adoptando una postura monista positiva (**Nomos**), (entiéndase ésta como contraria a la postura dualista, natural-positiva), señaló que **"la Justicia no es otra cosa sino aquello que es ventajoso para el más fuerte..."** (1). Identificaba al **"más fuerte"** con el que **"tiene en sus manos la autoridad..."** (2). Asimismo afirmó en la misma obra citada que **"La Justicia es un bien para todos menos para el justo; es útil para el más fuerte, quien manda y nociva para el débil que obedece..."** (3).

Al referirse a la gran diversidad de leyes que existían entre los distintos Estados, negaba la existencia de una Justicia natural, argumentando, que de existir ésta, las leyes de todos los Estados serían iguales, calificando éstas como producto del convencionalismo y en beneficio exclusivo de los intereses de los gobernantes.

1.1.2 CALICLES.

Creador de la tesis del más fuerte, adoptando una postura dualista respecto con la Justicia, consideraba que las leyes (**Nomos**) eran, un medio a través del cual los débiles -que eran la mayoría y a los que califica de viles esclavos-, se protegían de los excesos y opresión de los más fuertes y mejores, invocando aquéllos un artificial principio de

¹ PLATÓN, Diálogos, 23a Ed., Edit. Porrúa, S. A., México, 1993, pag. 443

² *Ibid.*, pág. 444

³ *Ibid.*, pág. 447

igualdad para tratar de convencer a éstos de que todos son iguales, como lo señala en el “Gorgias” o de “La Retórica” de Platón al decir que **“Nosotros escogemos, cuando son jóvenes, los mejores y más fuertes; los formamos y los domesticamos como a leoncillos, valiéndonos de discursos llenos de encanto y fascinación, para hacerles entender que es preciso atenerse a la igualdad, y que en esto consiste lo bello y lo justo...”** (4); siendo esto relativo, ya que los más fuertes y mejores, por su propia naturaleza, saltan las leyes para imponer su voluntad y saciar todos sus deseos a costa de los débiles. Calicles basa la Justicia en el aspecto biológico de cada individuo y sostiene en el “Gorgias” de Platón que, **“Según la naturaleza (*Physis*), todo aquello que es más malo es igualmente más feo. Sufrir, por tanto, una injusticia, es más feo que hacerla; pero según la ley (*Nomos*) es más feo cometerla...”** (5); lo que explica señalando que, en el orden de la ley, - producto del miedo-, los débiles, conforme a su pobre y cobarde naturaleza, se defienden estableciendo el castigo para los que cometen la injusticia y no para los que la sufren, siendo esto último lo que Calicles calificaría de ley natural (*Physis*).

1.1.3 PROTÁGORAS DE ABDERA, (480/481/490 - 410/411/415 a. C.)

Haciendo Sócrates alusión a la definición dada por Protágoras sobre la naturaleza del hombre, afirmó en el “Teetetes o de la Ciencia” de Platón que **“El hombre... es la medida de todas las cosas, de la existencia de**

⁴ Ibid., pág 171

⁵ Ibid. págs 170 y 171

las que existen y de la no existencia de las que no existen...” (6). Protágoras negó la existencia de una Justicia absoluta (*Physis*), y la restringió a las limitaciones humanas (*Nomos*). Consideraba que cada individuo en particular tiene una óptica propia de la realidad por lo que era difícil llegar a un acuerdo común entre las distintas personas respecto a la verdad y si el hombre es su propia medida de lo justo y de lo injusto, no existe la Justicia absoluta (*Physis*). Adoptando una postura monista positiva (*Nomos*) respecto con la Justicia, señaló que es más importante el cumplimiento absoluto de la ley que el contenido moral de la misma, esto por cuestiones de conveniencia y utilidad

1.1.4 HIPPIAS DE ELIS, (s. V a. C.):

Partidario de la tesis dualista de la Justicia, identificaba al derecho no escrito con el derecho dado por la Naturaleza (*Physis*), superior a cualquier convencionalismo y para todos los pueblos; y al escrito (*Nomos*) lo consideraba modificable y tirano, afirmando en el “Protágoras” de Platón que “...por la naturaleza lo semejante está ligado con su semejante; pero la ley, que es tirana de los hombres, fuerza y violenta a la naturaleza en una infinidad de ocasiones...” (7).

1.2 SÓCRATES, (469/470-399 a.C.):

Nacido en Atenas, afirmó en el “Critón” de Platón que “en ninguna circunstancia es permitido ser injusto ni volver injusticia por

⁶ Ibid , pág 302

⁷ Ibid pág 125

injusticia, mal por mal..." (8), añadiendo que es injusto no someterse a la ley escrita en todo caso, ya que existe un contrato tácito con el Estado en el que el ciudadano se obliga al cumplimiento absoluto de la ley a cambio de que el Estado vele por su bienestar. La obediencia a las leyes del Estado, es, para Sócrates, un deber siempre, refiriéndose a que el buen ciudadano debe obedecer aún las leyes malas, para no estimular al mal ciudadano a violar las buenas.

En "La República" de Platón afirma que **"La Justicia es la virtud propia del hombre..."** (9) y en las "Memorables" de Jenofonte, en su diálogo con Hippias, Sócrates expresa que **"Quien obra legalmente es justo y quien ilegalmente injusto..."** (10). Fue el primero y más ferviente defensor de la teoría de la seguridad jurídica, la cual supone la admisión de dos órdenes diversos, el natural y el positivo, los que pueden entrar en conflicto; y señala, enfáticamente, su inclinación al cumplimiento irrestricto de la ley positiva; lo cual no implica el desconocimiento del orden "natural", al que identifica con el dado por los dioses y existente en todas las legislaciones de los distintos pueblos; Sócrates al igual que los sofistas estudió el carácter biológico del hombre y concluyó que hay que diferenciar entre los sentidos particulares de los individuos y la razón general de los mismos, aseverando, que mediante el uso de esta última se puede llegar al conocimiento general. Luego, es preciso salir de los sentidos para llegar a la razón y por ende, al conocimiento.

⁸ Ibid , pág 26

⁹ Ibid , pág 441

¹⁰ JENOFONTE, Socráticas-Ciropeida, Economía. W. M Jackson Inc Editores, México, 1963, pag 119

1.3 PLATÓN, (427/428-347/348 a.C.):

Nacido en Atenas, señala en su obra de "La República" que, el conocimiento es una ardua conquista de la razón cuando, en lucha con los sentidos, logra superar sus engañosas apariencias para elevarse hasta su contemplación.

Adoptando una postura dualista de la Justicia, afirma la existencia de una Justicia natural trascendente, frente a un orden relativamente secundario, que es el derecho positivo; y divide a este último en individual y social. La teoría de la Justicia de Platón, basada en una concepción antropológica y antropomórfica, considera a la misma en el individuo y en el Estado, señalando, en la obra aludida, que el alma del individuo tiene tres facultades: la razón, la voluntad y la sensibilidad y debe tener tres virtudes: la sabiduría, la valentía y la templanza. La más alta virtud es la sabiduría, y a ésta, se agrega otra virtud, la Justicia (*dikaïosyne*), la cual participa en el conjunto de la vida individual, estableciendo y manteniendo un papel ordenador en la actitud de cada una de sus facultades. El hombre sabio, valiente y templado será el hombre justo; señala un paralelismo entre los tres grupos sociales conformados por los sabios, los guerreros y los artesanos, y las tres facultades del alma. La Justicia del Estado consiste en la coordinación de estos tres grupos y señala que del hecho de aceptar los dos últimos grupos el gobierno de los Magistrados, se distingue la acción de la templanza, que vence el afán de dominio y, advierte, que se llegará a la plenitud en la realización de la idea de Justicia cuando sean los filósofos los encargados de administrarla.

El destino de los hombres y del Estado, en la doctrina de Platón, está encaminado al ideal de la Justicia natural, absoluta y trascendente (*Physis*) al que identifica en su libro de "La República" con la idea del Bien y Bien Social respectivamente

1.4 ARISTÓTELES, (384/382-322 a. de J.C.):

Nació en Estagira. Para Aristóteles el fin último del hombre es la felicidad y el medio para obtenerla es a través de la virtud, la cual define como el justo medio entre el exceso y el defecto, haciéndose notar claramente la influencia pitagórica en su doctrina de lo justo.

Clasifica las virtudes en dos tipos: las virtudes dianoéticas o intelectuales y las virtudes éticas o morales. En un sentido amplio la Justicia consiste en el ejercicio de todas las virtudes respecto a otro (alteridad). En sentido estricto, la Justicia la define como una virtud ética particular, en la que se da, además de la alteridad, la nota de igualdad, fundamento de la cohesión y armonía en la vida social. El principio de igualdad puede aplicarse de dos maneras, originándose dos especies de Justicia, la Justicia Distributiva y la Justicia Correctiva o Sinalagmática, misma que a su vez se divide en Conmutativa o Judicial. La Justicia Distributiva tiene por objeto el reparto de los honores y de los bienes de la comunidad y exige que cada cual perciba una porción adecuada a sus méritos. Consiste en una relación proporcional, "**proporción geométrica**", recordando que para los pitagóricos los números 4 y 9, que son los primeros números cuadrados, representan a la Justicia (distributiva); por ser el número cuadrado como se recompensa igual a lo igual, (de acuerdo a sus méritos). La Justicia

Correctiva o Sinalagmática se refiere a las cosas; se mide impersonalmente el beneficio o el daño que las partes o sujetos puedan experimentar, las cosas y los actos en su valor efectivo, intrínseco, dándose una “**proporción aritmética**”. Cuando interviene en ella como elemento principal la voluntad de los interesados, se llama Justicia Conmutativa; y cuando se impone, incluso contra la voluntad de una de las partes, por decisión del Juez en el caso de delitos, se llama Justicia Judicial, haciendo notar que el Juez debe saber lo que es justo y lo que es injusto y que los iguales deben recibir cosas iguales y los desiguales cosas desiguales, proporcionalmente a su desigualdad.

Divide lo Justo, en dos tipos: lo Justo Natural, que es aquello que siempre y en todas partes es tal, intrínsecamente, con independencia de una voluntad humana (*Physis*), y lo Justo Legítimo, que por ley es obligatorio (*Nomos*). Esta doctrina la complementa con la Equidad, que es la adaptación de la fórmula legal genérica al caso concreto, en aras de la Justicia Natural, realizando de esta manera, el Estagirita, una conciliación entre el *Physis* y el *Nomos*, a los que califica de mutables.

1.5 LOS JURISTAS ROMANOS.

Se caracterizaron por elaborar un Derecho cimentado en instituciones y figuras jurídicas precisas que regulaban todos los aspectos legales de la vida práctica de sus gobernados. Dividieron el *jus*, en *jus publicum* y *jus privatum*; el primero, regulaba al Estado, organizaba las Magistraturas, comprendía el *jus sacrum* y regulaba las relaciones entre los gobernados y los poderes públicos; el segundo, regulaba las relaciones entre los

particulares y se dividía en *jus civile*, *jus gentium* y *jus naturale*. El *jus civile* era el conjunto de normas jurídicas aplicable a los ciudadanos romanos; el *jus gentium* era el conjunto de normas jurídicas aplicable a los que se consideraba no ciudadanos (los esclavos, los plebeyos y los clientes), quienes no gozaban de las prerrogativas jurídicas de los Patricios, y aplicable a todos los pueblos, sin distinción de nacionalidades; y fue Marco Tulio Cicerón (106-43 a. de C.), político, pensador y orador romano, quien en las postrimerías de la República, introdujo por primera vez en la Roma positivista la noción del *jus naturale*.

Cicerón fue un ecléctico, con un marcado ascendente estoico, debido a la influencia de su maestro, el sirio Posidonio de Apamea (135-50 a. de C., aprox.). Se manifestó en el sentido de que existía una Ley Divina, Natural y Primigenia, *la ratio summa, insita en Natura*, de la que se desprendía un Derecho (*jus*), al que mediante la Razón, los hombres debían someter sus actos.

En la época Imperial aparece la figura del notable jurista Ulpiano (170-218/228), quien define la Justicia como “la voluntad constante y perpetua de dar a cada uno lo suyo”.

1.6 JESUCRISTO Y EL CRISTIANISMO, (747/749-782 de Roma):

La doctrina de Jesucristo (nacido en Belén de Judá), tiene influencias estoicas ⁽¹¹⁾ ya que señala la existencia de una Ley Divina denominada Padre, del que todos los hombres son sus hijos, y al que nos debemos. Subordina la figura del Estado en importancia espiritual a Dios y señala que la misión del hombre es, a través de sus actos, seguir los lineamientos de conducta marcados por Dios Padre, dentro de los que Jesucristo destaca el amor al prójimo para lograr entrar al Reino de Dios *post mortem*. Él promete una Justicia divina, que será distinta a la que practicaban los fariseos y los escribas de su época, pues estará basada en el principio de reciprocidad, que consiste en hacer a los demás lo que quieras que te hagan o a contrario sensu evitar hacer a otros lo que no deseamos para nosotros. En este mundo muestra un respetuoso positivismo.

1.7 SAN AGUSTÍN, (354-430).

Nacido en Tagaste, provincia romana de Numidia, con fuerte influencia, platónica, pitagórica, aristotélica, estoica y cristiana, consideraba que Dios Padre era el legislador de los hombres y que sus pensamientos se traducían en leyes naturales inmutables, que todos los hombres, sus hijos,

¹¹ La Escuela griega Estoica la funda Zenón (336/32-264/63 a de c).Esta señala la necesidad de vivir de acuerdo consigo mismo y con la naturaleza, a la que identifica con el Logos Divino y Eterno (Razón), del que se es parte a través de un Derecho Natural Universal, por lo que no hay diferencia entre unos hombres y otros, aduciendo como ya anteriormente lo habían hecho los cínicos, un cosmopolitismo legal sin limitación alguna

por su libre albedrío, debían respetar y obedecer (jusnaturalismo teocéntrico) y del que se desprendía, como consecuencia del pecado del hombre, el derecho positivo mutable, el cual en caso de contraposición con aquél, estaría justificado y permitido, siempre y cuando el motivo fuera el de conseguir la paz y el orden en este mundo corrupto y pecaminoso.

1.8 SANTO TOMAS DE AQUINO, (1225-1274).

Nacido en las cercanías de Aquino, Nápoles, con influencia aristotélica, divide la ley en tres clases: *lex aeterna*, que es la Razón Divina que gobierna al mundo, incognoscible en su totalidad al hombre, aunque sí en sus manifestaciones parciales; *lex naturalis*, derivada de la *lex aeterna*, es cognoscible a través de la razón natural humana, de acuerdo a la capacidad innata particular del individuo y la cual nos brinda preceptos generales absolutos y con base en éstos le brinda a los seres humanos la libertad de estructurar preceptos mutables aplicables al caso concreto, dada la variabilidad de la materia moral y jurídica; y la *lex humana*, producida libremente por los seres humanos, derivada de la *lex naturalis* y aplicable a los casos particulares, su derivación puede darse *per conclusionem* o *per determinationem*, según que la ley provenga de un silogismo jurídico, o bien de una interpretación racional de la *lex naturalem*. Señala que en caso de que exista contraposición entre la *lex naturalis* y la *lex humana*, debe acatarse esta última para los efectos de mantener el orden común, pero en ningún momento debía permitirse que estuviera en contraposición con la *lex aeterna*

Considera la Justicia como el “**dar a cada uno lo suyo**”, entendiendo como “**lo suyo**”, lo que a cada persona le está determinado para su utilidad. Divide la Justicia en legal, conmutativa y distributiva, la primera la identifica como la proporción entre los actos particulares y el bien común, la segunda consiste en dar a cada uno lo suyo y regula las relaciones entre los individuos; y la última regula la proporción en el reparto de las cargas y beneficios públicos entre los individuos.

1.9 FRANCISCO SUÁREZ, (1548-1617).

Nacido en Granada, en su obra “De Legibus”, proporciona 3 acepciones de la palabra ley: a), la medida por la cual se rigen las cosas, comunicada por el Creador; b), las reglas de las artes que responden a consideraciones racionales: esto es, el modo de hacer lo que uno se propone; y c), la medida moral prescrita a los actos. Esta última es la acepción propia de la ley y de la cual distingue dos clases: 1a., las que señalan una conducta; y, 2a., las que especifican la forma de llevarla a cabo, supuesto que haya entrado en vigor su obligatoriedad. En la obra antes citada, señala como tipos de leyes, las siguientes: a), Eterna, o razón y voluntad gobernadora del Universo existentes en la mente de Dios; b), Natural o la inserta en la mente humana para distinguir lo honesto de lo inmoral: es la parte de la ley eterna que va dirigida al hombre; está basada en su fin y naturaleza moral y es susceptible de ser conocida por la razón; y c), Positiva, la que emana explícita y auténticamente, de una potestad extrínseca con fuerza para obligar y la cual se divide en Divina y Humana. La primera es la dada inmediatamente por el mismo Dios en la revelación. Se diferencia de la natural en que no puede ser conocida por la sola razón, y en que añade

algo a la naturaleza como don singular, soliendo versar sobre actos exteriores (sacramentos, jerarquía eclesiástica, etc.). La Humana ha sido hallada y puesta próximamente por los hombres, si bien en última instancia tenga su fundamento en Dios y deba inspirarse en la natural. La ley humana se divide en Civil y Eclesiástica, según emane, respectivamente, de una u otra autoridad.

Para Suárez, la ley es un acto intelectual en cuanto contiene directrices racionales encaminadas a ordenar a seres dotados de entendimiento, y aún puede aplicarse esto a las leyes físicas en cuanto las mismas se hallan en la Mente Divina y son concebidas por ésta. Pero, la ley, considerada en el legislador, supone, además del momento intelectual, un acto de voluntad de que obligue a quienes va dirigida. Debe, sin embargo, reconocerse, señala Suárez, que lo que inmediatamente eleva la ley a la categoría de tal, es el momento de voluntad de quien la emite.

Afirmaba que es requisito esencial que toda ley sea dada para una comunidad; diferenciando la "comunidad" en sentido general, a la que identifica con la naturaleza racional que poseen todos y cada uno de los seres humanos y que es a la que se refiere la ley natural; y las comunidades concretas, a las que divide en comunidades perfectas y comunidades imperfectas; siendo las primeras, aquellas sometidas a una jurisdicción propia con poder legislativo y coactivo (ley humana); y las segundas, sometidas a aquéllas. Otro requisito de la ley, señalaba De Suárez, era que la ley siempre estuviera dirigida al bien común, haciendo hincapié en que las legislaciones divina y natural, estaban, de por sí, dirigidas al bien en sí; y que la coactividad de las legislaciones humanas

debía estar racionalmente dirigida hacia la ejecución de su verdadero fin, el bien común

Argumentaba que era requisito indispensable de la ley, el que fuera justa; por contener un sentido ético y por estar emanada de una autoridad con jurisdicción total. Hace una división aristotélica de la forma en que la ley es aplicada con Justicia, dividiéndola en legal, la que procura el bien común y concede lo debido a la comunidad; conmutativa, la que limita al legislador a lo que lícitamente puede ordenar; y distributiva, la que reparte las cargas proporcionalmente. Advierte, además, que la ley debe ser posible, debe mantenerse estable en su ejecución y debe ser conocida de antemano por los obligados. Señalaba que el efecto buscado por toda ley era la obligación que produce a quien va dirigida⁽¹²⁾.

1.10 RENÉ DESCARTES, (1596-1650):

René Descartes nació en La Haya (Turena); con ascendiente galileiano, el cual afirmaba que mediante el cuestionamiento acerca de los fenómenos, los poderes cognoscitivos de la razón humana eran capaces por sí solos de descubrir la verdad. Descartes, al igual que Sócrates y Platón en su tiempo, hace uso del método de la "duda", y parte de ésta, para llegar a tres afirmaciones: 1a la existencia de mí como ser pensante, (el hecho de dudar y luego pensar me revela y me muestra que existo); 2a. los principios matemáticos, y; 3a la existencia de un Dios perfecto y veraz.

¹² Cfr. LUIS RECASÉNS SICHES, La Filosofía del Derecho de Francisco Suárez, 2a Ed. Edit. Ius, México 1947

Descartes limita el plano ontológico al plano gnoseológico, al reducir la realidad inteligible de las cosas a nuestros pensamientos e ideas albergados en nuestras conciencias, los cuales deberán ser claros y distintos, y apoyados en nuestra intuición, a la que considera como **“la sola luz de la razón”** y mediante la cual se adquiere de forma inmediata la Verdad

De esta manera Descartes apoya un monismo inmanentista (todo surge del pensamiento puro y atento), y concluye en un inmanentismo gnoseológico, del cual se deriva que la Justicia aparezca, por primera vez, como algo propio e inmanente al pensamiento humano, toda vez que **“el inmanentismo gnoseológico consiste en hacer depender la verdad de los seres de la conciencia y pensamiento del sujeto que los conoce y no de una realidad que se impone y trasciende al sujeto”**⁽¹³⁾

1.11 HUGO GROCIO, (1583-1645).

Holandés, con influencia estoica, aristotélica, romana y escolástica; es considerado como el Padre del Derecho Natural, aunque señala el autor Villoro Toranzo que cree que **“la ubicación correcta de Grocio se encuentra en el vértice o línea divisoria entre dos épocas o culturas. Por una parte, logra una asimilación personal de materiales escolásticos tanto filosóficos como teológicos así como de los estudios humanísticos del Derecho Romano, por otra ya apunta las**

¹³ MIGUEL VILLOORO TORANZO, Lecciones de Filosofía del Derecho, Edit Porrúa, S.A., México, 1973, pág. 248

líneas que seguirá la escuela racionalista del Derecho Natural”(14). Hugo Grocio consideraba que el derecho se dividía en Derecho Natural y Derecho Voluntario. Este último quedaba limitado a la voluntad del hombre.

El Derecho Natural, para Grocio, es el conjunto de preceptos **“emanados de las tendencias internas de la naturaleza humana”** que existirían, aún cuando no hubiese Dios, o no se ocupase Éste de los asuntos humanos. Dicho Derecho Natural tenía su fundamento en la naturaleza humana y en el instinto social del hombre, al cual se le mostraba a través del libre juicio racional. Grocio aceptaba la teoría aristotélica referente a la sociabilidad del hombre y a su necesidad de vivir en sociedad. Para Grocio, el Derecho Natural es **“el dictado de la recta razón que indica que un acto, según sea o no conforme a la naturaleza racional y social, tiene una cualidad de necesidad moral o de bajeza”**.

Este Derecho Natural, según Grocio, coexistía con el derecho particular de cada pueblo, siendo aquél, común para todos los pueblos y sus gobernantes por ser de extracción natural, divina, costumbrista o usual y por tender a lo eternamente justo y bueno. Se conoce el Derecho Natural a priori, **“cuando se halla la necesaria conformidad o disconformidad de una cierta cosa respecto a la naturaleza racional y social”**(15) y se conoce a posteriori **“cuando se ve que algo es creído como justo por todos los pueblos, o por los pueblos más civilizados; pero este segundo método -observa el mismo Grocio- es imperfecto y tiene tan**

¹⁴ Ibid ., pags 266 y 267

¹⁵ GIORGIO DEL VECCHIO, Historia de la Filosofía del Derecho, 2a Ed., Bosch, Casa Editorial, Barcelona 1964, pág 52

sólo un valor de probabilidad”(16). Grocio define la Justicia como la “equivalencia o proporcionalidad en los cambios y en la distribución”. Debido al fuerte influjo que tiene la doctrina estoica en el pensamiento de Grocio, a partir de éste, el Derecho Natural deja de tener una orientación ontológica y adquiere una orientación inmanentista en la que la razón del hombre adquiere principal relevancia.

1.12 SAMUEL PUFENDORF, (1632-1694)

Nacido en Sajonia, Alemania, dio forma a la doctrina de Grocio referente al Derecho Natural, marcando la pauta a seguir durante todo un siglo. Influenciado por la doctrina estoica, Pufendorf formula una teoría racionalista del Derecho Natural a partir de una explicación personal de la realidad, una metodología científica y el esclarecimiento de la dimensión metafísica del hombre. Divide en dos géneros los seres que componen el universo, los “*entia physica*” (seres físicos) que son aquellos que operan movidos por las leyes de la naturaleza o de los instintos y sin ninguna intervención de la razón ni de la libertad; y los “*entia moralia*” (entes morales) los cuales son los atributos del hombre permeados de libre voluntad. Definía a una acción lícita, buena y justa cuando está de acuerdo con la ley moral, y mala cuando se aparta de ella.

Para Pufendorf la ley moral consiste en “*la armonía o desacuerdo necesarios con la naturaleza racional y social del hombre*”(17) y la

¹⁶ Ibid

misma es impuesta por Dios, quien imprime en el entendimiento y en la conciencia humana los principios evidentes del derecho natural. Pufendorf señalaba que la ciencia moral y jurídica gozaba de la misma certeza que las matemáticas y que toda proposición debe ser deducida por silogismos a partir de principios ciertos. Para él, el derecho y la ley no son más que **“un decreto por el cual el superior obliga a su súbdito, para que éste adapte su conducta a lo mandado”**⁽¹⁸⁾ buscando siempre lograr una convivencia pacífica y civilizada.

1.13 JUAN JACOBO ROUSSEAU, (1712-1778).

Nacido en Ginebra, es considerado como continuador de la teoría iusnaturalista liberal quien supera la tendencia racionalista rígida de un Derecho Natural aplicable en todo tiempo y lugar. Autor entre otras obras de “El Contrato Social”, en el cual en forma deontológica marca el tipo universal de la constitución política emanada de la razón y consustancial a la naturaleza del hombre, en el cual se protegen los derechos de libertad e igualdad inherentes al ser humano, tendiéndose siempre a la utilidad pública y al interés común. Mediante el Contrato Social, (el cual no se suscribe en la realidad, sino en forma tácita) Rousseau intenta a través del Contrato Social **“encontrar una forma de asociación que defienda y proteja con la fuerza común la persona y los bienes de cada asociado, por la cual cada uno, uniéndose a todos, no obedezca sino a sí mismo y permanezca tan libre como antes”**.⁽¹⁹⁾ La cláusula principal de dicho

¹⁷ MIGUEL VILLORO TORANZO, Lecciones de Filosofía del Derecho, Edit. Porrúa, S.A., México, 1973, pag. 319

¹⁸ *Ibid* pág. 327

¹⁹ JUAN JACOBO ROUSSEAU, El Contrato Social, 4a Ed., Edit. U.N.A.M., México, 1984, pág. 20

contrato consistiría en “la enajenación total de cada asociado con todos sus derechos a la comunidad entera, porque, primeramente, dándose por completo cada uno de los asociados, la condición es igual para todos; y siendo igual, ninguno tiene interés en hacerla onerosa para los demás”.⁽²⁰⁾

El hombre mediante el Contrato Social avanza de un estado de libertad natural, llámese instinto, a un estado civil regulado por la Justicia, sustituyendo de esta forma el derecho del más fuerte.

Señala Rousseau en la obra citada que “lo que es bueno y conforme al orden, lo es por la naturaleza de las cosas e independientemente de las convenciones humanas. Toda Justicia procede de Dios, él es su única fuente; pero si nosotros supiéramos recibirla de tan alto, no tendríamos necesidad ni de gobierno ni de leyes. Sin duda existe una Justicia universal emanada de la razón, pero ésta, para ser admitida entre nosotros, debe ser recíproca. Considerando humanamente las cosas, a falta de sanción institutiva, las leyes de la Justicia son vanas entre los hombres; ellas hacen el bien del malvado y el mal del justo, cuando éste las observa con todo el mundo, sin que nadie las cumpla con él. Es preciso, pues, convenciones y leyes que unan y relacionen los derechos y los deberes y encaminen la Justicia hacia sus fines. En el estado natural, en el que todo es común, el hombre nada debe a quienes nada han prometido, ni reconoce como propiedad de los demás sino aquello que le es inútil. No resulta así en el estado civil,

²⁰ *Ibid.*, pág. 21

en el que todos los derechos están determinados por la ley”,⁽²¹⁾ advirtiendo que la ley es aquella que estatuye sobre un objeto en forma general producto de una voluntad general.

1.14 IMMANUEL KANT, (1724-1804).

Nacido en Königsberg, Alemania. Autor entre otras obras de “La Crítica de la Razón Teorética Pura”, “Crítica de la Razón Práctica Pura” y “Metafísica de las Costumbres”. Kant desarrolla y aclara definitivamente el alcance de los métodos y procedimientos de la Escuela Racionalista del Derecho Natural indagando la conformación *a priori* de nuestro sentido moral. Para Kant el deber moral consiste en un mandato interno (imperativo) que se le impone a todo hombre de una manera evidente e indiscutible (categórico) y por ser *a priori* se encuentra en forma innata en el ser racional precediendo a la experiencia. Señala Kant que el imperativo categórico es creador de la ley moral. Dentro del aspecto práctico de su doctrina Kant considera como ciencia del “deber ser” a la Ética, la cual comprende a la Moral (Ética en *strictu sensu*) y al Derecho (Natural). Para Kant al mundo del “deber ser” lo conforman los juicios normativos y éstos formulan las leyes de la libertad o normas de conducta, las cuales por su naturaleza contraria a las leyes físicas no serán constantes ni indefectibles. Postula como imperativo universal del deber el siguiente: **“Obra como si la máxima de tu acción debiera ser erigida por tu voluntad en una ley universal de la naturaleza”**, señalando la siguiente ley moral a la cual denomina “imperativo categórico”: **“Cumple lo que manda tu ley interna y únicamente por respeto a esa ley”**. Kant señala que una acción es

²¹ *Ibid.*, pág. 48

buena cuando ha sido cumplida con intención moral, cuando tiene como motivo el respeto a la ley moral, advirtiéndose que para Kant la máxima del deber es superior a todo motivo particular. Para Kant las leyes de la libertad referentes exclusivamente a acciones externas y legítimas las denomina "**Jurídicas**", las cuales no consideran el deber impuesto internamente por el "**imperativo categórico**" sino sólo la conducta externa en cuanto a su apego al Derecho Positivo. Refiriéndose al Derecho (Positivo), lo sitúa en el mundo del "**ser**", señalando que éste es heterónomo a diferencia de la moral, la cual es autónoma. Para Kant el Derecho (Positivo) debe considerar exclusivamente si una acción se ha cumplido o no, independientemente de los motivos que la generen; el principio general o ley universal del Derecho (Positivo) lo define como sigue: "**El derecho es el conjunto de las condiciones por las cuales el arbitrio de cada uno puede coexistir con el arbitrio de los demás, según una ley universal de libertad**".⁽²²⁾ Para Kant la Justicia es equiparable a la legalidad: "**Lo que es legítimo según leyes externas, se llama justo (*iustum*), y lo que no, injusto (*inustum*)**".⁽²³⁾

Intentando Kant evitar el que la Justicia se restrinja al Derecho Positivo manifiesta que el Jurista debe basar el Derecho en los principios morales percibidos por la razón (Derecho Natural). A diferencia del Derecho Positivo, el Derecho Natural es situado en el mundo del "**deber ser**" por provenir de la propia razón humana a través de principios universales, absolutos, perfectos e inmutables regidos por el "**imperativo categórico**":

²² GIORGIO DEL VECCHIO Historia de la Filosofía del Derecho, 2a. Ed., Bosch, Casa Editorial, Barcelona 1964, págs 99, 100

²³ MIGUEL VILLORO TORANZO, Lecciones de Filosofía del Derecho, Edit Porrúa, S A, México, 1973, pág 351

“Obra de tal manera que la norma de tus actos pueda valer como principio de conducta o de legislación universal”. Para Kant el Derecho Natural deja de ser la valoración ontológica que debe hallarse en todo Derecho Positivo, para convertirse en el modelo ideal, deducido de la especulación racional.

1.15 GEORG WILHELM FRIEDRICH HEGEL, (1770-1831).

Nacido en Stuttgart, teólogo y filósofo; fue autor entre otras obras de la “Fenomenología del espíritu”, “Filosofía de la Historia Universal”, “Filosofía del Derecho”. Sosteniendo un idealismo absoluto en sentido objetivo, señaló en el Prólogo de su “Filosofía del Derecho” que **“Lo que es racional es real; y lo que es real es racional.”** (24), de lo cual se desprende la posición panlogística del autor, la cual consiste en identificar al pensamiento con el ser, para él todo es pensamiento y nada hay fuera del pensamiento; las cosas son lo que son pensadas; las formas subjetivas del conocimiento son también las formas objetivas de la realidad, niega la posibilidad de un desacuerdo entre el ser y el deber ser. **“Lo único existente, es la idea pensante, es el espíritu en perenne transformación, es el absoluto trifásico. Idea absoluta y unificadora, lo único real e ideal. La lógica es dialéctica del ser, es ontología. Los contrarios, el ser y la nada, se identifican en el devenir. Dios es absoluto, la idea en sí misma. Pero es un Dios en devenir. Del devenir del absoluto, resulta la Naturaleza, como la Idea en su ser otro. De su ser otro, vuelve después sobre sí misma la idea para constituir el**

²⁴ G W F HEGEL. Filosofía del Derecho. 2a Ed , Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1985, pág 14

espíritu.”⁽²⁵⁾ “Lo racional es la idea o el espíritu conociéndose a sí mismo; y nada hay que sea más real. Y la realidad es siempre revelación del espíritu, del proceso dialéctico del pensamiento. La realidad única, universal, absoluta, es lo que denomina espíritu. Mas para entender lo que significa espíritu en Hegel, tal vez conviniese llamar a esto mente o pensamiento, o todavía mejor, idea.”⁽²⁶⁾.

“El hecho es divino y digno de adoración puesto que se identifica con la Idea, de aquí que su Filosofía Política sea optimista, 'porque a su tenor hablando absolutamente, no habría injusticia, ni violación del derecho posible en la historia'.

De su evolucionismo obtiene que la lucha es el proceso y la ley de todas las cosas. Heráclito había dicho: ‘la guerra es la madre y reina de todas las cosas’.”⁽²⁷⁾. Hegel señala en su obra antes citada que de la “razón que se sabe a sí misma” emana la capacidad jurídica, de la cual se desprende el derecho abstracto y formal, siendo el precepto jurídico por excelencia: “trata y respeta a los demás como personas.”⁽²⁸⁾. Para Hegel “no se puede hablar de injusticia de la naturaleza en la desigual repartición de la posesión y de la riqueza, puesto que la naturaleza no

²⁵ FCO XAVIER GONZÁLEZ DÍAZ LOMBARDO, Compendio de Historia del Derecho y del Estado, Edit Limusa, S A , México, 1975, pág. 236, Primera Parte

²⁶ LUIS RECASÉNS SICHES, Tratado General de Filosofía del Derecho, 6a Ed , Edit Porrúa, S A , México 1978, pág. 444

²⁷ FCO XAVIER GONZALEZ DÍAZ LOMBARDO, Compendio de Historia del Derecho y del Estado, Edit Limusa S A Mexico, 1975, pág. 236, Primera Parte

²⁸ G W F HEGEL, Filosofía del Derecho, 2a Ed , Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1985, pág. 60

es libre y, en consecuencia, no es ni injusta ni justa”(29) concerniendo la Justicia a la Sociedad Civil.

Señala Hegel en su multicitada “Filosofía del derecho” que **“El campo del Derecho es lo espiritual, y su lugar preciso y punto de partida es la voluntad, que es libre, de suerte que la libertad constituye su sustancia y determinación; y el sistema del Derecho es el reino de la libertad realizada, el mundo del espíritu expresado por sí mismo, como en una segunda naturaleza”** (30), identificando a la “segunda naturaleza” con el Estado.

Para Hegel el Derecho lo es el positivo de cada Estado y tiene una evolución histórica, es decir, conforme van cambiando las situaciones y condiciones en el devenir histórico el derecho se transforma, por lo cual éste no permanece estático. Asimismo atribuye dentro del Derecho una gran importancia a la Costumbre por contenerse en ésta el espíritu del pueblo Para Hegel, el hecho de que la arbitrariedad y la tiranía formen parte del Derecho Positivo no afecta la naturaleza de éste, pues son elementos contingentes, y conforme a la evolución histórica, llegará el momento en que en el Estado exista un Derecho que reconozca y garantice la libertad de todos sus individuos.

²⁹ Ibid ., pág 71

³⁰ Ibid ., pags 31 y 32

1.16 KARL MARX, (1818-1883).

Nacido en Tréveris, provincia del Rin. Dentro de sus obras más importantes se encuentran "El Capital", "La Ideología Alemana", "Crítica de la Filosofía del Derecho de Hegel", entre otras. Existe en su obra una fuerte influencia de la dialéctica hegeliana; Karl Marx manifiesta en su obra un total repudio a la explotación de que hacía objeto la clase capitalista a la clase proletaria, la cual, explicaba, se debía a la ostentación por parte de la clase capitalista de los medios de producción, frente a una clase obrera que sólo poseía su fuerza de trabajo. Marx hacía hincapié en que el hecho de que a los trabajadores se les pagara una cantidad de dinero inferior al equivalente del producto de su trabajo, generaba en favor de los explotadores una ganancia extra a la que él denominaba "plusvalía", la cual al ser reinvertida por los detentadores del capital producía un mayor enriquecimiento de éstos, a la vez que los desposeídos estaban más subyugados por aquéllos.

La Justicia a la que Marx aspiraba, era la Justicia Social, la cual consistía en una equitativa distribución de los medios de producción entre la clase obrera, denominando a dicho sistema político "Comunismo" y el cual estaría regulado y dirigido inicialmente por el Estado. Dicho sistema, según Marx aparecía como la antítesis dialéctica del sistema capitalista, caracterizado por la explotación del hombre por el hombre (lucha de clases) Creador de la doctrina del materialismo histórico, que se basa en el método deductivo, es decir, a través de la observación concreta de los hechos (históricos, en este caso) se obtiene el conocimiento. Marx descubre que el motor de la historia había sido desde la época esclavista y

hasta sus días la economía (toda la historia no es más que una lucha de clases), debido a que la satisfacción de las necesidades físicas era de mayor importancia que las necesidades espirituales, generando las primeras, la Infraestructura y las segundas, lo que él denominaba Superestructura (Educación, Derecho, Filosofía, Moral, Religión y Arte) y las cuales aparecían en forma dialéctica como derivadas de la Infraestructura, es decir, su carácter espiritual se oponía y sintetizaba al carácter físico de las primeras.

1.17 HANS KELSEN, (1881-1973).

Nacido en Praga, con un marcado ascendiente kantiano, sus obras más importantes lo son "La Teoría Pura del Derecho", "Teoría General del Estado", "Teoría General del Derecho y del Estado", "¿Qué es Justicia?", entre otras. Representante de la corriente del relativismo axiológico dominante en la época de entreguerras, la cual señala que aún cuando la ciencia no puede probar la existencia de los valores, no niega la existencia de estos, sólo que para esta corriente no se puede establecer una jerarquía entre ellos en forma absoluta, pues dependen del momento y el lugar. El Maestro de Viena niega la existencia de una Justicia absoluta válida para todo tiempo y lugar, inmutable, única y universal, sin embargo, acepta la existencia de varias fórmulas de Justicia y de las cuales la ciencia es incapaz de decidir cuál es la justa, por lo que la Justicia es para Kelsen un valor irracional, ya que desde la óptica del conocimiento racional, sólo existen intereses de seres humanos y sus conflictos, pudiéndose solucionar estos conflictos, ya sea satisfaciendo un interés a expensas del otro, o por un compromiso entre los intereses en conflicto;

sin que sea posible poder probar que sólo una u otra solución sea justa, pues dependerá de las condiciones particulares de cada conflicto. Asimismo para Kelsen la Justicia es relativa puesto que no hay una sola solución al conflicto, sino por el contrario hay varias, por lo que se deberá seleccionar entre ellas. En su obra "¿Qué es Justicia?", señala que "Verdaderamente, no sé ni puedo afirmar qué es la Justicia, la Justicia absoluta que la humanidad ansía alcanzar. Sólo puedo estar de acuerdo en que existe una Justicia relativa y puedo afirmar qué es la Justicia para mí. Dado que la Ciencia es mi profesión y, por tanto, lo más importante en mi vida, la Justicia, para mí, se da en aquel orden social bajo cuya protección puede progresar la búsqueda de la verdad. Mi Justicia, en definitiva, es la de la libertad, la de la paz; la Justicia de la democracia, la de la tolerancia." (31).

1.18 GIORGIO DEL VECCHIO, (1878-1970)

Nacido en Italia, Del Vecchio, desarrolló una filosofía idealista con marcada influencia de la doctrina kantiana.

Para Giorgio del Vecchio la Justicia exige que "todo sujeto sea reconocido (por los otros) en aquello que vale y que a cada uno le sea atribuido (por los otros) aquello que le corresponde"(32)

³¹ HANS KELSEN, *¿Qué es Justicia?*, 15a Ed., Edit Planeta-Agostini, México, 1993, pág 63

³² GIORGIO DEL VECCHIO, *La Giustizia*, 4ª Ed., Roma 1952, Lezioni di filosofia del Diritto, 7ª Ed., Milano, 1950, pp 333y ss (Hay trad. esp. de Luis Recasens Siches), 3ª Ed., Edit Uteha, Mexico, 1946

Es evidente que para Del Vecchio, la alteridad es un elemento importante de la Justicia, toda vez que se requiere del derecho y obligación de otro sujeto, para que pueda existir la Justicia.

Nos encontramos ante el mismo problema señalado en el apartado correspondiente, respecto a la sentencia de Ulpiano mediante la cual define la Justicia como: **“la voluntad constante y perpetua de dar a cada uno lo suyo”**, cuando nos preguntamos ¿qué es lo suyo de cada uno?, lo cual no se ha podido resolver completamente, aún cuando se han propuesto diversas soluciones al respecto; ahora bien, en el caso de Del Vecchio las pregunta son ¿Cómo se determina la valía?, ¿Qué es lo que le corresponde a cada uno?; al parecer, el problema está resuelto, pues el maestro italiano nos señala ciertas Directrices Naturales mediante las cuales se logra “dar a cada uno lo que le corresponde”.

De la Justicia, considerada como un principio ético, se desprenden los siguientes Derechos Naturales: **“Derecho a la libertad de conciencia, incluso y especialmente por lo que concierne a la fe religiosa; derecho al reconocimiento de la cualidad de persona y de la capacidad jurídica; derecho al respeto de la integridad física y moral (derecho al honor); derecho de reunión y asociación; derecho a la libertad de palabra y de prensa; derecho a participar, según la propia capacidad, en la formación de las leyes; derecho a desarrollar una actividad productiva (derecho de trabajo) y de gozar sus frutos; derecho a la tutela de la propiedad legítimamente adquirida; derecho a la libertad de movimiento y de emigración; derecho de admisión a**

los cargos públicos sin exclusiones ni privilegios, según el criterio exclusivo del mérito personal..."⁽³³⁾

Del Vecchio admitía de igual forma la existencia del derecho positivo, el cual si bien en algunos casos transgredía los clausulados tácitos del derecho natural concebido en la ética y manifestado por los individuos a través de la moral de todos y cada uno, aun así debía ser *cumplido*, tal como lo señalaba Sócrates en su tiempo respecto al debido cumplimiento del derecho positivo; sin embargo señala el italiano, que el derecho positivo siempre debe tender a integrarse en la idea del Derecho Natural (*consecutivum*), que todos y cada uno de nosotros albergamos en nuestro ser ético, en nuestro ámbito subjetivo proveniente de Dios y al cual sólo accedemos a través de nuestra razón y por medio de las ideas. Al igual que Descartes, Del Vecchio identifica a Dios en la Primera Causa.

En relación a la Teoría Causalista Del Vecchio señala que es válida tal como se desprende de sus siguientes palabras: **“La realidad, ciertamente, se nos presenta, por un lado como sujeta al vínculo de la determinación causal que liga inseparablemente todos los fenómenos; pero se nos revela además como animada de un poder espontáneo e inagotable que dirige y guía sus procesos y la eleva gradualmente por sucesivos desenvolvimientos a nuevas formas y metas más altas. La naturaleza, en este sentido, no es ya la unidad mecánica de los fenómenos, la ley de la reductibilidad de los consiguientes a los antecedentes, la fórmula rígida y ciega que Hegel**

³³ GIORGIO DEL VECCHIO, *Filosofía del Derecho*, 9ª. Ed , *corregida y aumentada*, Edit Bosch, Casa Editorial, S A Barcelona, 1980, pág 519 n. al p

llamó 'el cadáver del intelecto', sino que es el principio viviente que agita la mole del universo y se manifiesta en la infinita variedad de su desenvolvimiento; es la sustancia que vemos ya inmune de las angustias de la causalidad, es la razón interior que da norma a todas las cosas y les asigna sus propias tendencias, funciones y fines. Tal concepción de la naturaleza, si bien se considera, no contradice sino que integra y completa la causal...".⁽³⁴⁾ Sin embargo alude que dicha teoría causalista adolece de la capacidad de juzgar los actos, ya sean buenos o malos, sencillamente en la Teoría Causalista todo es natural por provenir de una Primera Causa y sin que el individuo tenga mayor trascendencia a la de un objeto dentro de esta teoría de la causa y el efecto, y al que todo acto se le debe de justificar por el hecho de ser "natural". Al respecto señala el maestro italiano que asimismo es válida la Teoría Teleológica que nos permite acceder en la historia ya no como una simple causa-efecto, sin determinación en sus actos, sino como un sujeto trascendente en sus actos, que en cada acto que produce, efectivamente es producto de una causa, pero el ser humano tiene determinación en la dirección en que lo realiza, él decide si su acto lo produce como un simple objeto sin voluntad o como un sujeto trascendental encaminado al cumplimiento del Derecho Natural que todos y cada uno de los seres humanos en nuestra calidad de sujetos particulares subjetivamente tenemos ínsito, es inmanente a nosotros y se deriva de la Primera Causa. "El único principio que permite la recta y adecuada visión del mundo ético es precisamente el carácter absoluto de la persona, la supremacía del sujeto sobre el objeto. La facultad de abstraer y de

³⁴ JORGE DEL VECCHIO, Supuestos, Concepto y Principio del Derecho, Trilogía, Versión española de Cristóbal Masso Escofet, Edit Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1962, pág 231

*encontrarse a sí mismo fuera de la naturaleza, de referir al yo, por medio de las ideas, toda la realidad que en él converge, constituye el ser propio y específico del sujeto, su naturaleza en eminente sentido; y esta facultad o vocación trascendental, que se afirma psicológicamente en la conciencia de la propia libertad e imputabilidad, se convierte inmediatamente para el sujeto en una suprema norma (imperativo ético), que dice así: **Obra no como medio o vehículo de las fuerzas de la naturaleza, sino como ser autónomo, con cualidades de principio y fin; no como impulsado o arrastrado por el orden de los motivos, sino como dominador de ellos; no como perteneciente al mundo sensible, sino como partícipe del inteligible; no como individuo empírico (homo phaenomenon), determinado por pasiones y afecciones físicas, sino como yo racional (homo noumenon), independiente de ellas; obra, en fin, en la conciencia de la pura espontaneidad de tus determinaciones, de lo absoluto y universal de tu ser, y, por lo tanto (pues no otra cosa significa esto), de tu identidad substancial con el ser de todo otro sujeto...**"⁽³⁵⁾*

Asimismo apuntaba Del Vecchio que: "Tal es la ley ética fundamental, que surge de la misma esencia del hombre, en cuanto trasciende la naturaleza en sentido físico. La necesidad de seguir tal norma se halla confirmada por un sentimiento profundo e irreductible mediante el que el sujeto se revela a sí mismo en su propia naturaleza; norma que no se toma o sugiere de fuera sino que más bien es la negación de toda exterioridad. La misma conciencia indefectible e ineliminable del

³⁵GIORGIO DEL VECCHIO, *Filosofía del Derecho*, 9ª Ed., corregida y aumentada, Edit Bosch. Casa Editorial, S. A. Barcelona, 1980, págs 513 y 514

alma humana, revela a la vez la posibilidad y la obligación de obrar como *sujeto* y no como *objeto*, o sea con una intención *suprasensible*, por la cual las acciones no se insertan sólo en el orden de los fenómenos, sino también y al mismo tiempo en el orden de las ideas, llevando en sí como un sello de eternidad.

Si el hombre fuera simplemente un fenómeno o un agregado de fenómenos, no se plantearía para él el problema ético, ni tendría sentido el *imperativo*.”⁽³⁶⁾

Señalaba el maestro italiano como imperativo moral subjetivo respecto a la correlación de los individuos “de tal modo que como él obra, puedan obrar también todos los demás. El principio de la legislación universal está, pues, en suma, insito en nuestra conciencia...”⁽³⁷⁾

Del Vecchio sugiere la compaginación dialéctica para entender el devenir histórico como el producto de una fenomenología causalista, pero asimismo también enteléquica-teleológica, una síntesis física-metafísica.

De la cual se desprenda que conforme a la teoría causalista cada efecto traiga consigo una nueva causa, convirtiéndose el efecto en causa y tesis y la misma produce un efecto, el cual vendrá a convertirse en la antítesis, este efecto así mismo vendrá a convertirse en una causa nueva, causa que por derivarse de un ánimo “**enteléquico dialéctico**” deviene en una causa mejorada, lo anterior es posible sólo en cuanto el hombre tenga una

³⁶ Ibid , pag 514

³⁷ Ibid pag 516

conciencia de su propia persona (moral) y de la responsabilidad que representa su existencia en relación con otros sujetos con derechos y obligaciones (derecho), pues sólo de esta manera se acerca más en cada uno de sus actos a los principios naturales de la Primera Causa y es que al ser los hombres producto de una Primera Causa que produjo los posteriores efectos y nuevas causas llevamos con nosotros la necesidad de vernos como principio y fin.

“El derecho es para él un criterio de valoración o normativo de las acciones humanas conforme a un principio ético, distinguiéndose de la moral en la forma como son consideradas esas acciones; lo son en derecho puestas en relación las de unos sujetos con las de otros, tendiendo a establecer una coordinación objetiva entre ellas según el dicho principio ético.

El derecho natural consiste para él en una idea, puramente formal, a la que puede acomodarse o no el derecho, lo que permite valorar el derecho positivo y medir su intrínseca justicia...”⁽³⁸⁾

Del Vecchio señalaba que del principio ético derivaban la moral y el derecho; respecto a la moral, ésta se encuentra en el ámbito subjetivo del sujeto y el derecho se refiere al orden objetivo o jurídico, y comprendía una relación bilateral y transubjetiva.

³⁸ MIGUEL SÁNCHEZ IZQUIERDO, JAVIER HERVADA, Compendio de Derecho Natural, Ediciones Universidad de Navarra, España, 1981, pág 375

Para Del Vecchio sólo podremos asumir esa responsabilidad que traemos ínsita, inmanente a nosotros mismos si nos entendemos por medio de nuestra razón a nosotros mismos como principio y fin y con la obligación de que en forma "enteléquica, dialéctica" nos concienticemos de nosotros como seres humanos, en nuestro *fuero subjetivo (moral)* y reconozcamos dentro de nosotros mismos los lineamientos "deontológicos" que nos dicta el derecho natural, siempre tendiendo a mejorar y a acercarse con afanosa insistencia a la esencia de la primera causa en cada uno de nuestros actos.

Señalaba que el hombre debe en suma, en sus *deliberaciones trascender su existencia física de individuo* (que como tal, es particular), para afirmarse en su cualidad de principio como ser racional, universal, hasta identificar en sí mismo el ser de otro sujeto.

Esta correlación entre los derechos de uno y los derechos del otro se resolvía a través de un *contrato social (influencia rousseauiana)* y al cual los hombres en forma subjetiva y objetiva, como producto del Ser Inteligible, de la Primera Causa, de su ética inmanente derivada del ser infinito, celebraban desde su perspectiva moral existencial en clausulado recíproco, tácito y válido, así como en clausulado expreso en el derecho positivo.

1.19 LUIS RECASÉNS SICHES, (1903).

Nacido en Guatemala, el Maestro Recaséns Siches sustenta que los valores propios del Derecho son concretables a través de la historia por

medio del Derecho Positivo. La Justicia, para el maestro Recaséns Siches, **“ha sido usada en dos acepciones de diferente alcance y extensión, incluso por los mismos autores: por una parte, la palabra ‘justicia’ se ha usado y se usa, en el antedicho sentido, para designar el criterio ideal, o por lo menos el principal criterio ideal del Derecho, (Derecho natural, Derecho racional, Derecho valioso); en suma, la idea básica sobre la cual debe inspirarse el Derecho. Mas, por otra parte, ‘justicia’ ha sido empleada también para denotar la virtud universal comprensiva de todas las demás virtudes...”**.³⁹ La Justicia se equipara a imponer una equivalencia o proporcionalidad entre las diversas pretensiones (valores ideales personalizados), en conflicto. Determina el maestro que “lo suyo” a lo que se refiere Ulpiano en su sentencia sobre la Justicia, consiste en los Derechos de cada quien. Sin embargo el problema consiste en determinar si el derecho aplicable es el que resulta del derecho positivo o de los principios iusnaturalistas

Para determinar cuáles valores deben ser tomados en cuenta para promover la equivalencia o la armonía entre los términos de una relación jurídica propone la Estimativa Jurídica. Constituyen valores normativos ideales para el Derecho: la dignidad ética de la persona individual, la libertad, la seguridad, la paz social, la solidaridad, la utilidad común en sus múltiples formas (cultura, prosperidad económica, sanidad, etc.).

Como nota formal constante del Derecho señala el maestro Recaséns Siches: **“La referencia intencional a valores, la mención intencional de**

³⁹ LUIS RECASÉNS SICHES, Tratado General de Filosofía del Derecho, 6ª Ed., Edit Porrúa, S. A., México, 1978, pág 479

la justicia. Todo derecho es propósito de un derecho justo. Tal propósito podrá resultar logrado, mas o menos logrado o fracasado. La idea de la justicia (y de los demás valores por ésta implicados) no pertenecen al contenido del concepto universal de lo jurídico. Pero, en cambio, la referencia intencional a la justicia (y a los demás valores por ésta supuestos) es una de las notas formales de todo derecho, y, por ende, del concepto universal o esencial de lo jurídico...".⁽⁴⁰⁾

Las normas jurídicas positivas representan el camino de una regulación objetiva que se imponga por igual a las partes en oposición, con el fin de evitar que sea la fuerza la que decida tales conflictos.

1.20 EDUARDO GARCÍA MÁYNEZ (1908).

Nacido en la Ciudad de México, con influencia de Aristóteles, Arthur Kaufmann y Nicolai Hartmann, entre otros; para el ilustre catedrático de nuestra Máxima Casa de Estudios, el Derecho extrínsecamente válido o vigente, (en sentido jurídico-positivo), es el sistema de reglas bilaterales de conducta que en determinado lugar y tiempo la autoridad política considera como jurídicamente obligatorio. El Derecho intrínsecamente válido, (valor objetivo en sentido axiológico-material) deriva de la bondad o justicia de lo que ordenan. La eficacia del precepto de Derecho consiste en que el mismo es cumplido por sus destinatarios, ya sea voluntariamente o por imposición del órgano de poder público.

⁴⁰TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, *Lecturas de Filosofía del Derecho*, Edit. Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, México, 1992, pág. 10, Tomo I.

En la Teoría de los Tres Círculos señala que las normas jurídicas que son a un tiempo, vigentes, intrínsecamente válidas y eficaces son el **“caso límite o ideal de realización de la justicia en una sociedad determinada...”**. Asimismo señala que es **“muy difícil la realización práctica del llamado ‘caso ideal’ de coincidencia de los atributos de validez intrínseca, validez extrínseca y efectividad...”**⁽⁴¹⁾, sólo mediante un desarrollo dialéctico entre la norma extrínsecamente válida y la norma intrínsecamente válida se logrará el “caso ideal”.

Considera el prestigiado Doctor en Derecho que la Justicia como valor objetivo (validez intrínseca) de una ordenación jurídica, exige de los encargados de realizarla, la formulación de **“la norma de tratamiento”**, **“la cual en consonancia con el principio de que la *iustitia particularis* consiste en la igualdad, ordena tratar igualmente a quienes son iguales y desigualmente a quienes son distintos, pero en proporción a su desigualdad...”**⁽⁴²⁾ Asimismo manifiesta que dicha norma de tratamiento a casos concretos presupone que el aplicador –sea particular o autoridad- tenga a la mano el criterio necesario para emitir juicios de valor tanto de la igualdad como de la diferencia de las personas (dignas y libres), objetos o situaciones a que se refieren.

⁴¹EDUARDO GARCÍA MÁYNEZ, Positivismo Jurídico, Realismo Sociológico y Iusnaturalismo, Edit Distribuciones Fontamara S A , Mexico, 1993

⁴²EDUARDO GARCÍA MÁYNEZ, Filosofía del Derecho, 2ª. Ed , Edit Porrúa, S A , México, 1977, pag 465

CAPITULO II.- LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR LA JUSTICIA FEDERAL EN MÉXICO.

2.1 ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

El artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor señala que se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, así como en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal.

El artículo 1o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone al respecto, que el Poder Judicial de la Federación se ejerce, además de por los órganos antes señalados, por el Jurado Federal de Ciudadanos y los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107 fracción XII, de nuestra Carta Magna y en los demás en que por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.

Del anterior precepto se advierte claramente que el legislador utiliza el término "Poder Judicial de la Federación" como el equivalente a la función pública esencialmente de tipo jurisdiccional encomendada a los órganos federales competentes y no como a los órganos encargados de administrarla.

Es importante destacar que tanto el Poder Legislativo como el Poder Ejecutivo están investidos de poder de mando, pues el primero manda a través de la ley -artículo 70, párrafo primero constitucional: "Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto. Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los Presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas y se promulgarán en esta forma: 'El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: (texto de la ley o decreto)'."-, mientras que el segundo manda por medio de la fuerza material -artículo 89, fracción primera de nuestra Carta Magna: "Las facultades y obligaciones del Presidente de la República son las siguientes: I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia."-. En tanto que el tercer Poder, el Poder Judicial, carece de los anteriores atributos, pues no tiene voluntad autónoma, puesto que sus actos no hacen sino esclarecer la voluntad del legislador, ni tiene fuerza material alguna, Emilio Rabasa sustentó en su obra "La organización política de México" que el Poder Judicial no es un Poder, sino un departamento del Ejecutivo, (por provenir de este último la propuesta de quiénes serán elegidos Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación) y por estar limitada su función exclusivamente a aplicar la ley.

Sin embargo, tal como lo señala Felipe Tena Ramírez en su obra "Derecho Constitucional Mexicano": "El Poder Judicial desempeña en el juicio de amparo funciones especiales, que fundan la conveniencia de darle la categoría de Poder, otorgada por la Constitución, mediante ellas, el Poder Judicial se coloca al mismo nivel de la Constitución, es decir, por encima de los otros dos Poderes, a los cuales juzga y limita en nombre de la ley

suprema.”⁽⁴³⁾ Asimismo señala Ignacio Burgoa Orihuela en su obra “Derecho Constitucional”: “...Al ejercer la función de control constitucional, el Poder Judicial Federal se coloca en una relación política, de poder a poder, con las demás autoridades del Estado, federales y locales...”⁽⁴⁴⁾.

En el presente Capítulo me referiré exclusivamente a los siguientes órganos del Poder Judicial de la Federación: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Consejo de la Judicatura Federal.

De éstos expondré la forma en que se integran, los requisitos y la forma en que se elige a sus miembros, así como las funciones jurisdiccionales que les son encomendadas, tanto las que se refieren a la actividad meramente judicial, como las que atañen al control constitucional, división a la que se refiere el maestro Burgoa en su citada obra, describiendo a las primeras como las que ejercita el órgano jurisdiccional competente en una forma similar a la que se despliega en los juicios del orden común, ya que tienen como objetivo el resolver un conflicto de intereses que pueden ser o no ser de carácter constitucional, sin que dicho órgano la despliegue desde una posición hegemónica en relación con los demás órganos del Estado y sin aspirar a lograr un equilibrio entre ellos mediante el control de sus actos, teniendo su fundamento legal en el artículo 104 de nuestra Carta Magna; en el segundo tipo de función el órgano jurisdiccional despliega una actividad hegemónica derivada de la Constitución, al examinar los actos realizados por cualquier autoridad, sea Legislativa, Ejecutiva o Judicial

⁴³FELIPE TENA RAMÍREZ, Derecho Constitucional Mexicano, 23a Ed. Edit Porrúa, S A, México, 1989, pág 253

⁴⁴IGNACIO BURGOA O. , Derecho Constitucional, 11a Ed., Edit Porrúa Mexico 1997, pág. 824

federal o local, para efecto de establecer si se contraviene o no el régimen constitucional, erigiéndose así en guardián del orden constitucional y la cual encuentra su cimiento legal en el artículo 103 de nuestra Carta Magna

Toda vez que las funciones de los órganos del Poder Judicial a que he hecho referencia se encuentran contenidas tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para los efectos del presente trabajo de investigación me referiré exclusivamente a las que se encuentran contenidas en nuestra Carta Magna.

2.1.1 La Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor dispone que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas, siendo las sesiones del Pleno o de las Salas ventiladas en forma pública, exceptuando los casos en que así lo exijan la moral o el interés público, en cuyo caso las sesiones serán llevadas a cabo en forma secreta, así como también serán ventiladas en forma secreta las sesiones en las que se discutan los asuntos contemplados en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Con relación a las Salas, éstas son dos; cada una estará integrada por cinco Ministros y de acuerdo a lo aprobado internamente por el Pleno, una de ellas se encargará de conocer los casos civiles y penales y la segunda

se encargará de conocer los casos laborales y administrativos, siendo esto un obstáculo para la debida impartición de Justicia, pues cada Sala debe resolver sobre cuestiones que por la esencia de su materia son diametralmente distintas, dificultando así la tarea del Ministro, pues debe resolver sobre procedimientos totalmente distintos, por lo que considero sería conveniente se incremente el número de Salas a cuatro y se integren por tres Ministros cada una, para efecto de lograr una ágil, eficiente y pronta impartición de Justicia.

2.1.1.1 Requisitos para ser nombrado Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los requisitos para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentran contemplados en el artículo 95 constitucional y son los siguientes.

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

Es discutible el contenido de la anterior fracción, debido a la trascendencia e importancia nacional que tiene el puesto de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que a mi parecer, sería conveniente, que se hiciera la distinción no por la sanción impuesta, ni por el tipo penal, sino por la forma en la comisión de éste, no aceptándose como candidato a persona alguna que hubiere sido condenada por la comisión dolosa de cualquier delito, independientemente de la sanción impuesta.

V Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

VI. No haber sido Secretario de Estado, Jefe de Departamento Administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, Senador, Diputado Federal ni Gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de Justicia o que se hayan distinguido por su

honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.”

Es de vital importancia el que se cumpla esto último, puesto que independientemente de la erudición de los Ministros, es fundamental y elemento *sine qua non* para la debida administración e impartición de Justicia, el que sean personas honestas, con valor civil y patrióticas, ya que la garantía del acusado está en la honradez de los Jueces y no en su erudición.

2.1.1.2 Elección de Ministros.

En el artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encontramos el mecanismo mediante el cual se nombrará a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para lo cual dispone que haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 89 fracción XVIII de la Ley Suprema, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro del plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva terna, en los

términos del párrafo anterior. Si ésta fuese rechazada nuevamente por el Senado, el Presidente de la República designará a la persona que ocupará el cargo, siendo ésta de los integrantes de la terna.

Con relación a lo dispuesto por el precepto constitucional citado es evidente que existe una injustificada injerencia de los Poderes Ejecutivo y Legislativo dentro del Poder Judicial, lo cual pone en entredicho la supuesta independencia de los Poderes, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 49 de nuestra Carta Magna, ya que mientras los Poderes Ejecutivo y Legislativo tienen su procedencia de elección de tipo popular, el "Poder Judicial", tiene como método de elección uno distinto, pues en este caso, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son elegidos en su mayoría por los Poderes Ejecutivo y Legislativo; respecto a lo anterior señala Tena Ramírez en su obra "Derecho Constitucional Mexicano" lo siguiente, haciendo alusión a lo expresado por Emilio Rabasa: "La elección popular -decía- no es para hacer buenos nombramientos, sino para llevar a los poderes públicos, funcionarios que representen la voluntad de las mayorías, y los magistrados no pueden, sin prostituir la Justicia, ser representantes de nadie, ni expresar ni seguir voluntad ajena ni propia. En los puestos de carácter político, que son los que se confieren por elección, la lealtad de partido es una virtud; en el cargo de magistrado es un vicio degradante, indigno de un hombre de bien. Reprobaba el nombramiento hecho por el Ejecutivo, con duración definida en el puesto, porque el ministro así nombrado no difiere en origen ni en libertad moral de cualquiera de los agentes superiores, cuya designación corresponde al Ejecutivo, y proponía en los siguientes términos la solución del problema: La inamovilidad del magistrado es el único medio de obtener la

independencia del tribunal... El nombramiento puede ser del Ejecutivo con aprobación del Senado, que es probablemente el procedimiento que origine menores dificultades y prometa más ocasiones de acierto... Las ligas de origen se rompen por la inamovilidad, porque el Presidente que confiere el nombramiento no puede ni revocarlo ni renovarlo; el magistrado vive con vida propia, sin relación posterior con el que tuvo la sola facultad de escogerlo entre muchos, y que no vuelve a tener influencia alguna ni en sus funciones ni en la duración de su autoridad "(45). Asimismo don Paulino Machorro Narváez, respecto a la elección popular de los Ministros de la Suprema Corte señaló lo siguiente: "...el magistrado no es igual al diputado o al senador: el magistrado es radicalmente distinto; él no va en el ejercicio de sus funciones a representar a la opinión; no va a representar a nadie; no lleva el criterio del elector, sino que lleva el suyo propio; simplemente se le elige como persona en la cual se cree que se reúnen ciertos requisitos indispensables para llenar una función social; él tiene que obrar en su función precisa, obrar incluso hasta contra la opinión de los electores. Si un magistrado electo popularmente siente que mañana rugen las multitudes y le piden sentencia en un sentido, el magistrado está en la obligación de desoír a las multitudes y de ir contra la opinión de los que lo eligieron. El diputado no debe ir contra la opinión, es la opinión del pueblo mismo, viene a expresar la opinión del pueblo y el magistrado no, es la voz de su conciencia y la voz de la ley. Por este motivo la esencia misma de la magistratura es muy distinta de la función social que ejerce el representante político".

45 FELIPE TENA RAMÍREZ, Derecho Constitucional Mexicano, 23a Ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1989, pag 483

"Las cualidades fundamentales de un buen magistrado tienen que ser la ciencia y la honradez.. Si ponemos al pueblo a elegir en cualquier esfera social, para el ejercicio de cualquier arte, pongamos por ejemplo la música, y le decimos al pueblo, a una reunión, a una ciudad o a un Estado que elija el mejor músico; si sometemos esto al voto popular ¿creéis acaso que resultará de aquella elección Manuel Ponce, Carlos del Castillo, Villaseñor u Ogazón? Seguramente que no; indudablemente que el pueblo no elegirá a uno de estos virtuosos, quizá elegirá a un murguista, a un guitarrista, que es el que le habla al corazón, pero no elegirá al músico principal, al más elevado, porque éste es un asunto técnico al que aquél no entiende. El pueblo no puede obrar como sinodal que va a examinar; obra principalmente por la impresión; es llevado en las asambleas políticas por los oradores, y los oradores hablan generalmente al sentimiento. No es, pues, la capacidad intelectual; no es, pues, la ciencia de un individuo la que puede ser conocida por una asamblea principalmente popular. Pero hay más todavía. La ciencia misma, el hombre de gabinete y cualquiera que ha llegado a una edad madura, entregado al estudio, no se va a presentar como candidato a una campaña política; el hombre de ciencia tiene cierta dignidad, tiene cierto orgullo propio que le hace enteramente imposible presentarse a que su personalidad científica con criterio científico sea discutida, y más aún cuando aquélla masa que lo va a discutir tiene un nivel intelectual inferior al suyo. El hombre de gabinete, el hombre sabio, nunca irá a presentarse a una asamblea para que juzgue de sus méritos, exponiéndose a que la pasión, la envidia o algún elemento extraño declaren que no tiene él aquella ciencia que ha creído poseer, que él ha creído poseer después de tantos años. Pero la honradez, se dice, está al alcance de todo el mundo. Todo el mundo puede conocerla;

indudablemente que ella se escapa del medio limitado en que pueda operar una persona y, como el perfume, sale del ánfora; ella será conocida por todos, pueden reconocerla, pero de hecho no la conocerán, porque en la asamblea política se discute, como decía antes, principalmente por la pasión; se discute por el interés; se discute por otros móviles; en tales condiciones, el que hará la elección en la asamblea será el que esté más interesado, será el que tenga más empeño; y como habrá algunos neutrales que no tengan conocimiento de los asuntos de que se trata, serán éstos manejados, serán subordinados por los demás interesados, por los más ilustrados. El magistrado resultará entonces el representante del interés y no el órgano de la Justicia.”⁽⁴⁶⁾. En contraposición a lo anterior señalaba el diputado José María Truchuelo lo siguiente: “La independencia del Poder Judicial, decía Truchuelo, estriba en desligarlo de todos los demás poderes. Si los demás poderes tienen su origen en la soberanía popular; si el Ejecutivo toma su origen en la voluntad nacional, en la elección directa de todos los ciudadanos; si el Poder Legislativo toma el mismo origen en la voluntad directa de todos los ciudadanos, ¿por qué vamos a sujetar al Poder Judicial a los vaivenes, a los caprichos de la política y a la subordinación del poder Legislativo o del poder Ejecutivo, cuando precisamente debe tener su base, su piedra angular en la soberanía del pueblo y en la manifestación de la voluntad nacional? No hay absolutamente ninguna razón en nuestro Derecho moderno, y más cuando aquí hemos aprobado el artículo 49, que consagra esa división de poderes, porque los tres vienen a integrar la soberanía nacional; no me parece conveniente hacer que esa soberanía nacional tenga un fundamento completamente mutilado, porque nada más el Ejecutivo y el

⁴⁶ IGNACIO BURGOA O., Derecho Constitucional, 11a Ed, Edít Porrúa, México 1997, pags. 827 y 828

Legislativo son los que, según el proyecto, se originan directamente del pueblo, y el Poder Judicial, que es parte integrante de la soberanía nacional, no tiene el origen inmediato del pueblo. Por consiguiente, hasta en el Derecho Constitucional sería defectuoso decir que todos los poderes están basados en la soberanía nacional, porque el Poder Judicial, según el proyecto, según el dictamen de la Comisión, no está basado en la voluntad del pueblo, que es la que constituye la expresión más augusta de la soberanía nacional. Ahora, bien: ¿cómo hacemos para independizar a ese Poder Judicial de todos los demás poderes? Sencillamente aplicando el concepto técnico, aplicando el principio constitucional de que deben tener los tres poderes el mismo origen, puesto que los tres deben establecer el equilibrio armónico en la soberanía del pueblo. Naturalmente, señores, para que tenga ese origen, debemos buscar la manera más apropiada para que ese Poder dimanase del pueblo, para que pueda ejercitarse libremente. La fórmula que yo encuentro más aceptable, que está más de acuerdo con la democracia, es la elección de un magistrado por cada uno de los Estados de la República y también por cada uno de los territorios y por el Distrito Federal."⁽⁴⁷⁾ El maestro Burgoa en su obra citada, señala que "En la designación de los Ministros de la Suprema Corte no debe tener ninguna injerencia el Ejecutivo Federal con el objeto de asegurar la independencia funcional de dicho alto Tribunal y la excelencia de la judicatura. Debemos reconocer con beneplácito, sin embargo, que el elemento humano que integra dicho máximo cuerpo judicial federal, proveniente de la inicial propuesta del Presidente de la República, está constituido por verdaderos juristas de honestidad inobjetable y de indiscutible capacidad. Ellos significan una garantía de confiabilidad en el

⁴⁷ *Ibid.*, pag 827

recto funcionamiento de la administración de Justicia en el fuero federal. Es particularmente grato, por tanto, recordar sus nombres. José V. Aguinaco Alemán; Sergio S. Aguirre Anguiano; Mariano Azuela Hüitrón; Juventino V. Castro y Castro; Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo; Guillermo Iberio Ortiz Mayagoitia; Humberto Román Palacios; Olga María Del Carmen Sánchez C. y Juan N. Silva Meza. No obstante el acierto de estas designaciones, para evitar que en el futuro los nombramientos de ministros puedan recaer en personas no idóneas, insistimos en la citada modificación.

2 El nombramiento de ministros de la Corte, magistrados de Circuito y jueces de Distrito debe provenir del Senado de la República o, en su caso, de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, de las propuestas que formulen las Facultades y Escuelas de Derecho del país o las asociaciones de abogados legalmente reconocidas, o, si se quiere de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

3 En las aludidas propuestas se deberán incluir a los juristas que se hayan distinguido en la carrera judicial, en el ejercicio profesional o en la cátedra e investigación jurídicas, según fama pública." (48)

Respecto a lo anterior, me parece conveniente que en la designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo tenga injerencia el propio Poder Judicial, a efecto de lograr una total independencia en sus funciones, por lo que la elección la debería de realizar la propia judicatura (a efecto de evitar partidizar el cargo, lo que

sucedería si la elección tuviera su procedencia del voto popular), siendo candidatos a ocupar tal puesto los Magistrados de Circuito en ejercicio de sus funciones y los candidatos que propongan las Facultades y Escuelas de Derecho del país o las asociaciones de abogados legalmente reconocidas, tal como lo propone el maestro Burgoa

El artículo 98 constitucional dispone que cuando un Ministro se ausente de su cargo, sin licencia previa, por más de un mes, el Presidente de la República someterá el nombramiento de un Ministro Interino a la aprobación del Senado, observándose lo dispuesto en el artículo 96 de esta Constitución y en caso de defunción de un Ministro o por cualquier causa de separación definitiva, el Presidente someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado en los términos del artículo 96 de esta Constitución.

Conforme lo dispone el artículo 97 constitucional cada cuatro años el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el periodo inmediato posterior.

El artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone que cada dos años los miembros de las Salas elegirán, de entre ellos, a la persona que deba fungir como presidente, la cual no podrá ser reelecta para el periodo inmediato posterior.

El artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, en la siguiente forma:

Presidente. "¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?"

Ministro: "Sí protesto."

Presidente: "Si no lo hicieréis así, la Nación os lo demande."

De lo anterior se advierte que dicha protesta es un acto formal y solemne mediante el cual se hace notar a los Ministros la trascendental importancia del debido cumplimiento de sus funciones y la responsabilidad en que incurren si no lo hacen.

El penúltimo párrafo del artículo 94 de nuestra Carta Magna establece que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años y sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto constitucional (De las Responsabilidades de los Servidores Públicos);

Asimismo el último párrafo del artículo 94 de nuestra Carta Magna dispone que ninguna persona que haya sido Ministro podrá ser nombrada para un nuevo período, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.

Como se desprende de lo anterior, la inamovilidad en sus puestos, de que gozaban anteriormente los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación actualmente ya no existe, "restando independencia a dicho alto Tribunal respecto del Presidente de la República en turno, al dar a éste la oportunidad de proponer nuevos Ministros al fenecimiento de dicho plazo. La inamovilidad es condición importantísima de una recta administración de Justicia, ya que supone la independencia del Juzgador frente al Gobernante que lo hubiere designado y la imposibilidad jurídica de que éste o cualquier otra autoridad del estado lo deponga, tendiendo a proscribir las influencias perversas que impiden la debida aplicación del Derecho".⁽⁴⁹⁾

Considero pertinente que al finalizar el término en el ejercicio de su función, el trabajo del Ministro sea valorado por el Consejo de la Judicatura Federal y si se advierte que el Ministro se ha conducido en una forma íntegra, honorable y eficiente debe ser ratificado indefinidamente en su cargo.

⁴⁹ *Ibid* , pag 886

2.1.1.3 Funciones.

El artículo 97 constitucional señala que la Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su secretario y demás funcionarios y empleados.

Asimismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros, algún Juez de Distrito, Magistrado de Circuito, así como designar comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. También podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún Juez o Magistrado Federal. Como se puede observar de lo anterior, es evidente que la facultad que se le asigna a la Suprema Corte consiste en llevar a cabo funciones del orden inquisitivo, pues la convierten en una especie de agente del Ministerio Público, aunque sin la autoridad para poder consignar los hechos investigados, pues el resultado de su investigación deberá ser revisado por la autoridad que tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal conforme al artículo 21 de nuestra Carta Magna, la cual decidirá en uso de sus atribuciones si del resultado de la investigación practicada por la Suprema Corte existen o no elementos suficientes para consignar ante el Juzgador; asimismo dicho Juzgador deberá, en el término constitucional, resolver mediante auto que dicte si se inicia o no el procedimiento penal correspondiente. Lo anterior resta respeto al trabajo de la Suprema Corte y demerita su autoridad.

El artículo 94 constitucional señala que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la propia Corte y remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, aquellos asuntos en los que hubiera establecido jurisprudencia, para la mayor prontitud de su despacho.

El artículo 105 constitucional faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer en los términos que señale la ley reglamentaria de los siguientes asuntos:

"I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieren a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y un estado o el Distrito Federal;
- b) La Federación y un municipio,
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
- d) Un estado y otro;
- e) Un estado y el Distrito Federal;
- f) El Distrito Federal y un municipio;

g) Dos municipios de diversos estados;

h) Dos Poderes de un mismo estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales,

i) Un estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

j) Un estado y un municipio de otro estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y

k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.”

Esta primera fracción otorga facultades a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer controversias de carácter constitucional que surjan entre las diversas entidades públicas y órganos de gobierno a que se refiere. Esta facultad decisoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es difícil que la realice, por ser poco usuales en la práctica jurídica dichos supuestos.

El concepto “Federación” a que se refiere esta fracción equivale al de “Nación” o “Estado Mexicano” tal como lo señala el maestro Burgoa: “esta hipótesis se registra cuando la vinculación jurídica normativa o convencional tenga como sujeto al mismo Estado mexicano directamente y no cuando simplemente se establezca con un órgano estatal federal, a propósito de las funciones diversas que a éste atribuya la Constitución o la

ley dentro de un sistema competencial determinado".⁽⁵⁰⁾ En este sentido ha sostenido la Suprema Corte la siguiente tesis jurisprudencial: "el carácter de parte de la Federación en una controversia tiene lugar cuando la contienda versa sobre derechos o intereses de la Federación propiamente dicha, esto es, en su carácter de persona moral de derecho público y, en consecuencia, sólo cabe admitir que la Federación es parte, para los efectos del citado precepto constitucional (art. 105), cuando la materia del juicio afecta a la Nación, en sus más altos o en sus menores intereses pero siempre a la Nación bien entendida, y no solamente una mera función administrativa del Poder Ejecutivo...".⁽⁵¹⁾

"II De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a) El equivalente al 33% de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión.

b) El equivalente al 33% de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano;

⁵⁰ Ibid. , pág 890

⁵¹ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LV, pág 1705

- c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano;
- d) El equivalente al 33% de los integrantes de algunos de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano;
- e) El equivalente al 33% de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea, y,
- f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrán haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos 8 votos.

La preclusión de la acción de inconstitucionalidad de la norma secundaria en un término de 30 días no es conveniente, pues al fenecimiento de dicho término, el vicio legal se convalidaría, afectando de esta manera la coherencia legal.

III De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.” .

La fracción V *in fine* del artículo 107 constitucional dispone que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten; a esta facultad se le conoce como facultad de atracción. El término “interés trascendente” que utiliza el legislador en la anterior y en la presente fracción es un término que no es precisado por la Ley Suprema, por lo que queda al criterio de los Ministros el decidir cuando un amparo tiene dichas calidades.

Asimismo la fracción VIII del artículo 107 constitucional, faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de la revisión de las

sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito en las siguientes hipótesis legales.

"a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos, directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los Gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución, es decir, resolverán toda controversia que se suscite:

-Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

-Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal."

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés o trascendencia así lo ameriten.

La fracción IX del citado artículo dispone que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

La fracción XVI del precepto legal aludido dispone que si concedido el amparo la autoridad responsable *insistiere en la repetición* del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que *ejecute la sentencia*. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, *podrá disponer* de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

El tercer párrafo del artículo 97 constitucional faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso electoral de alguno de los Poderes de la Unión.

2.1.2 Tribunales de Circuito.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su numeral 33 señala que los Tribunales Colegiados se compondrán de tres Magistrados, de un secretario de acuerdos y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

Los Tribunales Unitarios de Circuito de acuerdo a lo que dispone el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se compondrán de un Magistrado y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

2.1.2.1 Requisitos para poder ser nombrado Magistrado de Circuito.

Los requisitos para poder ser designado Magistrado de Circuito se encuentran contenidos en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y son los siguientes:

"- Ser ciudadano por nacimiento, que no se adquiriera otra nacionalidad.

- Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

- Ser mayor de treinta años.

- Gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de la libertad mayor de un año."

Es discutible el contenido de la anterior fracción, debido a la trascendencia e importancia nacional que tiene el puesto de Magistrado de Circuito, por lo que a mi parecer, sería conveniente que se hiciera la distinción, no por la sanción impuesta, ni por el tipo penal, sino por la forma en la comisión de éste, no aceptándose como candidato a persona alguna que hubiere sido condenada por la comisión dolosa de cualquier delito, independientemente de la sanción impuesta.

"- Contar con título de licenciado en derecho expedido legalmente y práctica profesional de cuando menos cinco años, además de los requisitos previstos en esta Ley respecto de la carrera judicial."

Al respecto es importante señalar que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación marca los lineamientos legales de lo que se conoce como "Carrera Judicial", la cual, señala en su artículo 105, que deberá regirse por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad en su caso. Y dispone en su artículo 110 que la Carrera Judicial estará integrada por las siguientes categorías:

- "I Magistrados de Circuito;
- II. Juez de Distrito;
- III. Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia;
- IV Subsecretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia;
- V. Secretarios de Estudio y Cuenta de Ministro;
- VI Secretarios de Acuerdos de Sala;
- VII. Subsecretario de Acuerdos de Sala;
- VIII Secretario de Tribunal de Circuito;
- IX Secretario de Juzgado de Distrito, y
- X. Actuario del Poder Judicial de la Federación."

2.1.2.2 Elección de Magistrados de Circuito.

El primer párrafo del artículo 97 de nuestra Carta Magna señala que el Consejo de la Judicatura Federal nombrará y adscribirá a los Magistrados de Circuito, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán en el ejercicio de su encargo seis años, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos

en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley. Asimismo dicho precepto señala que la protesta de los Magistrados de Circuito se realizará ante el Consejo de la Judicatura Federal o ante la autoridad que determine la ley.

El ingreso y promoción para la categoría de Magistrados de Circuito, se realizará a través de concurso interno de oposición y oposición libre en la proporción que fije el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. En los concursos internos de oposición para la plaza de Magistrados de Circuito, únicamente podrán participar los Jueces de Distrito.

El Artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regula el procedimiento para los concursos de oposición libre e internos de oposición para el ingreso a las categorías de Magistrado de Circuito y al respecto dispone:

"I. El Consejo de la Judicatura Federal emitirá una convocatoria que deberá ser publicada por una vez en el Diario Oficial de la Federación y por dos veces en uno de los diarios de mayor circulación nacional, con un intervalo de cinco días hábiles entre cada publicación. En la convocatoria, se deberá especificar si el concurso se trata de oposición libre o de interno de oposición.

La convocatoria señalará las categorías y número de vacantes sujetas a concurso, el lugar, día y hora en que se llevarán a cabo los exámenes, así como el plazo, lugar de inscripción y demás elementos que se estimen necesarios;

II Los aspirantes inscritos deberán resolver por escrito un cuestionario elaborado por un miembro del Consejo de la Judicatura Federal, quien lo presidirá, un Magistrado de Circuito ratificado y una persona designada por el Instituto de la Judicatura de entre los integrantes de su Comité Académico, cuyo contenido versará sobre materias que se relacionen con la función de la plaza para la que se concursa.”

Considero importante que se dé injerencia a la Universidad Nacional Autónoma de México, específicamente a las Escuelas y/o Facultades donde se imparta la carrera de Derecho, en la elaboración de dichos cuestionarios, pues con esto se elevaría el nivel académico exigido para obtener dicho puesto.

“De entre el número total de aspirantes sólo tendrán derecho a pasar la siguiente etapa las cinco personas que por cada una de las vacantes sujetas a concurso hayan obtenido las más altas calificaciones;

III Los aspirantes seleccionados, en términos de la fracción anterior, resolverán los casos prácticos que se les asignen mediante la redacción de las respectivas sentencias. Posteriormente se procederá a la realización del examen oral y público que practique el jurado, el cual estará constituido por un miembro del Consejo de la Judicatura Federal, quien lo presidirá, un Magistrado de Circuito ratificado y una persona designada por el Instituto de la Judicatura de entre los integrantes de su Comité Académico, mediante las preguntas e interpelaciones que realicen sus miembros sobre toda clase de cuestiones relativas a la función de Magistrado de Circuito. La calificación final se determinará con el promedio de los puntos que cada miembro del jurado le asigne al sustentante.”

En este cuestionario oral, considero de igual forma, que para efecto de mejorar el nivel académico de los futuros Magistrados de Circuito, se debe dar intervención en su formulación a nuestra máxima Casa de Estudios por conducto de sus Escuelas y Facultades orientadas al estudio del Derecho.

“Al llevar a cabo su evaluación, el jurado tomará en consideración los concursos que haya realizado el sustentante en el Instituto de la Judicatura, la antigüedad en el Poder Judicial de la Federación, el desempeño, el grado académico y los cursos de actualización y especialización que haya acreditado, en términos del reglamento que dicte el Consejo de la Judicatura Federal. Cuando ningún sustentante alcance el puntaje mínimo requerido, el concurso se declarará desierto, y

IV. Concluidos los exámenes orales, se levantará un acta final y el presidente del jurado declarará quiénes son los concursantes que hubieren resultado vencedores y el medio de selección utilizado, e informará de inmediato al Consejo de la Judicatura Federal para que realice los nombramientos respectivos y los publique en el Semanario Judicial de la Federación.”

Procederá el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación con motivo de la impugnación del resultado del examen de oposición.

El artículo 106 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone que los Magistrados de Circuito durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren ratificados, sólo podrán

ser privados de sus cargos por las causas que señala esta ley, o por retiro forzoso al cumplir setenta y cinco años de edad.

De lo anterior se colige que en el caso de los Magistrados de Circuito sí existe la inamovilidad judicial, pues si al término de su período de seis años se ratifica en su puesto al Magistrado de Circuito, éste tendrá el puesto indefinidamente a menos que incurra en alguna de las causas que señala la ley para privarlo de su puesto, o por motivo de su edad. Para ratificar en su puesto a un Magistrado de Circuito se tomará en cuenta su desempeño en el ejercicio de su función, los resultados de las visitas de inspección, el grado académico con que cuente, así como los cursos de actualización y especialización que haya tomado, no haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja de carácter administrativa y los demás que considere pertinentes el Consejo de la Judicatura Federal. Me parece excelente que exista la inamovilidad dentro del puesto de Magistrado de Circuito, pues es una forma de motivarlo en el desarrollo de su función al no tener que preocuparse de la pérdida de su cargo, permitiéndole actuar con seguridad en el desarrollo de su función.

2.1.2.3 Funciones de los Tribunales Colegiados de Circuito.

De las funciones más importantes destaca la que se refiere al control constitucional y en la cual despliega una actividad hegemónica derivada de la Constitución, al examinar los actos realizados por cualquier autoridad, sea legislativa, ejecutiva o judicial federal o local, para efecto de establecer si se contraviene o no el régimen constitucional, erigiéndose así en guardián del orden constitucional. Función que realiza a través del juicio de

amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento tanto en materia civil, penal, mercantil, como en administrativa, cuyo fundamento legal se encuentra en el artículo 103 fracción I de nuestra Carta Magna.

Asimismo, desplegando su función de control de tipo meramente judicial, el Tribunal Colegiado de Circuito conocerá de los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 97 de nuestra Carta Magna dispone que los Magistrados de Circuito nombrarán y removerán a sus respectivos funcionarios y empleados conforme a lo que establezca la ley respecto de la carrera judicial.

2.1.2.4 Funciones de los Tribunales Unitarios de Circuito.

Los Tribunales Unitarios de Circuito conocerán de la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los Juzgados de Distrito, desplegando una función meramente judicial pues su función se limita a resolver controversias jurídicas igual a la que se despliega en los juicios del orden común.

Por otro lado despliega su función de control constitucional al conocer de los juicios de amparo promovidos contra actos de otros Tribunales

Unitarios de Circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante un Juez de Distrito.

2.1.3 Juzgados de Distrito.

Conforme al artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación los Juzgados de Distrito se compondrán de un Juez y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto. El artículo 48 de la misma ley, señala que los Jueces de Distrito que no tengan jurisdicción especial conocerán de todos los asuntos contenidos en el Título Cuarto, Capítulo Segundo de dicha ley.

2.1.3.1 Requisitos para ser nombrado Juez de Distrito.

Los requisitos para poder ser designado Juez de Distrito se encuentran contemplados por el artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y son los siguientes:

"- Ser ciudadano por nacimiento, que no se adquiriera otra nacionalidad así como estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

- Ser mayor de treinta años.

- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de la libertad mayor de un año "

Como ya lo señalé, sería conveniente que dicho requisito no se establezca en cuanto a la sanción, sino conforme a la forma de su comisión, la cual en caso de haber sido dolosa, será impedimento para acceder al cargo.

"- Contar con título de licenciado en derecho expedido legalmente y práctica profesional de cuando menos cinco años."

2.1.3.2 Elección de Jueces de Distrito.

El ingreso y promoción para la categoría de Jueces de Distrito se realizará a través de concurso interno de oposición y oposición libre en la proporción que fije el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

En los concursos internos de oposición para la plaza de Juez de Distrito, únicamente podrán participar quienes se encuentren en las categorías señaladas en las fracciones III al IX del artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El primer párrafo del artículo 97 de nuestra Carta Magna señala que el Consejo de la Judicatura Federal nombrará y adscribirá a los Jueces de Distrito, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán en el ejercicio de su encargo seis años, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley. Asimismo el artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone que los Jueces de Distrito durarán seis años en el

ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren ratificados o designados para ocupar el cargo de Magistrados de Circuito, sólo podrán ser privados de sus cargos por las causas que señala esta ley, o por retiro forzoso al cumplir setenta y cinco años de edad. De lo anterior se aprecia que para el cargo de Juez de Distrito sí existe la inamovilidad judicial, pues si habiendo transcurrido los seis años se le ratifica en el puesto o se es designado para ocupar el cargo de Magistrado de Circuito, no podrá ser separado de éste, sino por los casos y procedimientos que establezca la ley. Esto es importante pues permite que el Juez de Distrito que ha ejercido con honorabilidad e integridad su función, la siga desarrollando sin que exista posibilidad que se le presione para que resuelva en determinado sentido, con la amenaza de que perderá su cargo.

Asimismo dicho precepto señala que la protesta de los Jueces de Distrito se realizará ante el Consejo de la Judicatura Federal o ante la autoridad que determine la ley y dispone que los Jueces de Distrito nombrarán y removerán a sus respectivos funcionarios y empleados conforme a lo que establezca la ley respecto de la carrera judicial.

2.1.3.3 Funciones.

Entre las funciones que se le encomiendan a los Juzgados de Distrito se encuentra por un lado la que se refiere al control constitucional y en la cual, como ya he señalado, dicho Juzgado se ubica en una situación de hegemonía sobre los demás órganos del Estado, desplegando su actividad jurisdiccional de control constitucional a través del amparo indirecto.

Por otro lado, desplegando una función judicial propiamente dicha los Juzgados de Distrito se encargan de resolver todas las controversias que se susciten respecto del cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano.

Conocerá también de todas las controversias que versen sobre derecho marítimo y de los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.

Así también es importante destacar que la fracción primera del artículo 104 dispone que en caso de conflictos del orden civil originados por el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano y en los cuales las partes sean particulares, será optativo para el actor someterse a la jurisdicción común o a la federal, denominándose a lo anterior jurisdicción concurrente.

Conocerán también de todas las controversias en que la Federación fuese parte, es importante destacar que en este caso se refieren a la Federación como a los órganos del Estado que ejercitan, dentro de su respectiva competencia constitucional y legal, el poder estatal o gobierno.

2.1.4 Consejo de la Judicatura Federal.

El artículo 100 constitucional dispone que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la

Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala nuestra Carta Magna establezcan las leyes.

Asimismo la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 68 dispone que la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación con excepción de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta ley.

Como se desprende de lo anterior, la naturaleza jurídica del Consejo de la Judicatura Federal corresponde a la de un Órgano Administrativo del Poder Judicial.

2.1.4.1 Requisitos para ser nombrado Consejero de la Judicatura Federal.

El multicitado artículo 100 constitucional señala que los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución, es decir, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación,

III Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;”

Nuevamente me parece en lo particular más adecuado que no se refieran a la sanción como impedimento para poder ser nombrado Consejero de la Judicatura, sino que se atengan a la forma de la comisión del ilícito, el cual si hubiere sido realizado en forma dolosa será impedimento para su designación en el puesto.

“V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación, y

VI. No haber sido Secretario de Estado, Jefe de Departamento Administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, Senador, Diputado Federal ni Gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento ”

Los nombramientos de los Consejeros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y

probidad en la impartición de Justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica. Lo anterior me parece muy adecuado ya que la función que se les encomienda es de suma importancia pues del cabal desempeño de su función depende el que la administración e impartición de Justicia esté libre de corrupción, parcialidad y deshonestidad.

2.1.4.2 Elección de Consejeros.

El antes citado artículo 100 constitucional señala que el Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; un Magistrado de los Tribunales Colegiados de Circuito, un Magistrado de los Tribunales Unitarios de Circuito y un Juez de Distrito, quienes serán electos mediante insaculación; dos Consejeros designados por el Senado y uno por el Presidente de la República. Los tres últimos, deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas.

Con esto se observa que de nueva cuenta existe una injustificada injerencia por parte de los Poderes Ejecutivo y Legislativo en la elección de miembros del Consejo, atentando contra la independencia del Poder Judicial; así como un indebido método de elección de miembros por parte del Poder Judicial, pues me parece poco apropiado que se designe a la persona encargada de llevar a cabo una función tan delicada como lo es la consistente en administrar, vigilar y disciplinar al Poder Judicial de la Federación, por medio de la insaculación, ya que existe el riesgo de que

salga electa una persona de dudosa honorabilidad, lo cual pondría en peligro el *desiderátum* de dicho órgano administrativo del Poder Judicial, por lo que es conveniente, en mi opinión, que sea el propio Poder Judicial el que elija a sus miembros, a través de su judicatura, dentro de las propuestas que se hagan de juristas que se hayan distinguido en la carrera judicial, en el ejercicio profesional, o en la cátedra e investigación jurídicas, según fama pública y que le presenten las Facultades y Escuelas de Derecho del país o las asociaciones de abogados legalmente reconocidas o, si se quiere de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, pues me parece que los Consejeros, para efecto de la imparcialidad con que deben ejercitar su función, deben ser personas que no desempeñen puesto alguno dentro del Poder Judicial y por lo tanto debe evitarse que exista relación de ningún tipo, con los miembros a los que se encargará de vigilar en sus funciones.

Salvo el Presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período.

No existe por lo tanto, inamovilidad judicial en dicho puesto, a excepción del Presidente del Consejo, lo que me parece inadecuado, pues aquel Consejero que haya desarrollado su actividad en forma honesta y eficiente, es un Consejero, que por el bien de la sana administración e impartición de Justicia, convendría continuara indefinidamente en su puesto, lo cual podría determinarse a través de la decisión electoral de los miembros de la judicatura.

2.1.4.3 Funciones.

El párrafo quinto del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al Consejo de la Judicatura Federal para determinar el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

El primer párrafo del artículo 97 de nuestra Ley Suprema dispone que los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley.

El artículo 100 de nuestra Carta Magna dispone que el Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción y remoción de Magistrados y Jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine, entre las cuales se encuentran:

“-Suspender en sus cargos a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito a solicitud de la autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra. En estos casos, la resolución que se dicte deberá comunicarse a la autoridad que la hubiere solicitado

La suspensión de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito por parte del Consejo de la Judicatura Federal, constituye un requisito previo indispensable para su aprehensión y enjuiciamiento. Si llegare a ordenarse

o a efectuarse alguna detención en desacato a lo previsto en este precepto, se procederá en términos de la fracción XIX del artículo 225 del Código Penal. El Consejo de la Judicatura Federal determinará si el Juez o Magistrado debe continuar percibiendo una remuneración y, en su caso el monto de ella durante el tiempo en que se encuentre suspendido;

-Suspende en sus funciones a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito que aparecieren involucrados en la comisión de un delito, y formular denuncia o querrela contra ellos en los casos en que proceda;

-Resolver las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de servidores públicos en términos de lo que dispone esta ley incluyendo aquellas que se refieran a la violación de los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por parte de los correspondientes miembros del Poder Judicial de la Federación, salvo los que se refieran a los miembros de la Suprema Corte de Justicia."

Los Consejeros ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. Para efecto de la debida imparcialidad en el desempeño de sus funciones, considero en lo particular, que es conveniente, como ya lo señalé, que las personas elegidas para ocupar dichos puestos, sean personas de extracción ajena al Poder Judicial y los cuales serian elegidos por la misma judicatura, con base en las propuestas que formulen las Facultades y Escuelas de Derecho del país o las

asociaciones de abogados legalmente reconocidas, o si se quiere de las Escuelas de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

El Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieran a la designación, adscripción y remoción de Magistrados y Jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.

CAPITULO III.- LOS SERVIDORES PÚBLICOS FEDERALES EN MÉXICO.

3.1 SERVIDORES PÚBLICOS.

El artículo 108 constitucional dispone que se reputarán como Servidores Públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los Poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados, y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Nuestra Carta Magna, con base en el principio de igualdad, considera responsable a todos los servidores públicos de las faltas y delitos en que incurran durante el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege a ciertos servidores públicos, impidiendo que sean perseguidos por los ilícitos en que incurrieron, a menos que previamente sean despojados de su fuero por la correspondiente Cámara de la Unión.

El fuero constitucional no tiene por objeto establecer un privilegio en favor del servidor público, sino resguardarlo de las amenazas del poder o de la fuerza, tal como lo señala Tena Ramírez, en su obra "Derecho Constitucional Mexicano": "Las amenazas para impedir el ejercicio de sus

funciones a los integrantes de los Poderes Legislativo y Judicial pueden provenir del Ejecutivo, mediante detenciones arbitrarias. Aunque en menor medida, también existe el peligro de que las autoridades judiciales interfieran indebidamente en el ejercicio de las funciones de los otros dos Poderes mediante procesos u órdenes de aprehensión contra sus miembros. Para detener estos posibles abusos se erige el fuero, que sólo cede ante la resolución del órgano legislativo competente. En cambio, no existe defensa constitucional contra el abuso de la potestad de desaforar de que está investido el órgano legislativo. Sin la voluntad de las Cámaras, ni el Presidente de la República ni la Suprema Corte podrán jamás separar de su encargo a los miembros de las Cámaras; pero éstos sí pueden, por su voluntad, destituir al Presidente de la República y a los Ministros de la Corte. Y es aquí, al igual que como lo observamos en las decisiones de inconstitucionalidad de la Corte, la instancia final es jurídicamente incontrolable.”.(52)

El desafuero produce como consecuencia el que al servidor público se le pueda responsabilizar de su conducta ilícita, la que puede estar tipificada como delito oficial o delito común. Se entiende como delito oficial aquella conducta por medio de la cual el servidor público en el ejercicio de sus funciones incurre en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. Los delitos comunes son tanto los delitos del fuero común, como los del fuero federal y que son cometidos por el servidor público durante el ejercicio de sus funciones.

52 FELIPE TENA RAMÍREZ. Derecho Constitucional Mexicano, 23a. Ed. Edit Porrúa, S.A., México, 1989 pag 560

3.2 LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

El artículo 94 de Nuestra Carta Magna señala que las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación se regirán por lo que dispongan las Leyes, de conformidad con las bases que la misma establece.

Para tal efecto, existe en nuestra Legislación la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual tiene por objeto reglamentar el Título Cuarto constitucional en materia de:

I. Los sujetos de responsabilidad en el servicio público;

II. Las obligaciones en el servicio público;

III. Las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público, así como las que se deban resolver mediante juicio político;

IV. Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar dichas sanciones;

V. Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del procesamiento penal de los servidores públicos que gozan de fuero; y

VI. El registro patrimonial de los servidores públicos."

La exposición de motivos que acompañó a la iniciativa de las reformas al Título Cuarto constitucional publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de diciembre de 1982, inicia de la siguiente forma: "La libertad individual para pensar y hacer es cuestión de cada quién. No corresponde al Estado tutelar la moralidad personal que la inspira. Pero el Estado tiene la obligación ineludible de prevenir y sancionar la inmoralidad social, la corrupción. Ella afecta los derechos de otros, de la sociedad y los intereses nacionales. Y en el México de nuestros días, nuestro pueblo exige con urgencia una renovación moral de la sociedad que ataque de raíz los daños de la corrupción en el bienestar de la convivencia social". Considero que lo que realmente se logra abatir mediante dichas reformas es la impunidad, pues para lograr atacar de raíz la corrupción, -entendiendo ésta como un adjetivo, pues no existe delito denominado de esa forma en específico por la Ley Penal-, es necesario una serie de medidas tendientes a atacar en específico una serie de conductas ilícitas que se presentan en la impartición de Justicia y que si bien, en lo general son todas corruptas, en lo particular se refieren a conductas delictuosas distintas, con la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 1982 reglamenta lo dispuesto por el Título Cuarto Constitucional y se refiere a los mecanismos de privación de la inmunidad que gozan determinados servidores públicos, para efecto de que sus conductas ilícitas tanto de tipo político, penal, como administrativo y patrimonial, puedan ser juzgadas y sancionadas; evitando de esta manera la impunidad de los ilícitos cometidos por los servidores públicos protegidos con fuero constitucional. Dicha Ley está orientada a lograr que todos los ciudadanos mexicanos tengan la posibilidad de ejercitar su

derecho a defenderse de las conductas ilícitas en que incurren algunos deshonestos servidores públicos protegidos con fuero constitucional en el desempeño de sus funciones.

Conforme a lo que señala el Título Cuarto de nuestra Carta Magna "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos" en sus artículos 108 al 114 y conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus artículos 5o. al 45, a continuación expondré brevemente el desarrollo procedimental tanto del Juicio Político, como del Juicio de Procedencia.

3.3 PROCEDIMIENTO DEL JUICIO POLÍTICO.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular por escrito ante la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, denuncia por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, en contra de los *Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, y el Secretario Ejecutivo*

del Instituto Federal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos; la denuncia deberá estar apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para integrar los elementos de la conducta ilícita y la presunta responsabilidad del denunciado. En caso de que el denunciante no tuviera en su poder dichos medios probatorios, por encontrarse éstos en posesión de alguna autoridad, la Subcomisión de Examen Previo, podrá solicitarlas ante el señalamiento del denunciante, a la autoridad correspondiente.

Los actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho los señala el artículo 7o. de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y son los siguientes.

- I. El ataque a las instituciones democráticas;
- II El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal;
- III Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales y sociales;
- IV El ataque a la libertad del sufragio;
- V. La usurpación de funciones;

VI Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la federación, a uno o varios Estados de la misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;

VII Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; y

VIII Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos federales y del Distrito Federal.”

Las sanciones aplicables en caso de procedencia del Juicio Político consisten en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público desde un año hasta veinte años.

El procedimiento para la aplicación de las sanciones anteriores es el siguiente: la Cámara de Diputados erigiéndose como órgano instructor y acusador, substanciará el procedimiento del Juicio Político por conducto de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, quienes al momento de su instalación designarán a cinco miembros de cada uno de ellos para que en unión de su Presidente y un Secretario por cada Comisión, integren la Subcomisión de Examen Previo de denuncias de Juicio Político

Dentro de un término de treinta días, dicha Subcomisión determinará si el denunciado se encuentra dentro de la categoría de los Servidores Públicos contra los que procede el Juicio Político, así como también comprobará que existan los elementos suficientes para integrar la conducta denunciada y la presunta responsabilidad del denunciado.

Si dicha Subcomisión declara procedente la denuncia, será remitida al pleno de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia para efecto de elaborar la resolución correspondiente y turnarla a la Sección Instructora de la Cámara.

La Sección Instructora practicará todas las diligencias necesarias para acreditar la existencia de la conducta denunciada y la presunta responsabilidad del denunciado.

Una vez ratificada por el denunciante la denuncia, la Sección Instructora informará al denunciado sobre la materia de la denuncia, haciéndole saber su garantía de defensa y lo requerirá para efecto de que dentro del término de seis días naturales posteriores a la notificación comparezca o rinda informe por escrito.

Posteriormente la Sección Instructora abrirá un período probatorio de treinta días naturales para que el denunciante, el denunciado y la misma sección aporten las pruebas pertinentes.

Terminada la Instrucción la Sección Investigadora pondrá el expediente a la vista de las partes, por tres días respectivamente, para efecto de que

preparen sus alegatos, los cuales deberán ser presentados en un término de seis días posteriores a la conclusión del segundo plazo mencionado.

Transcurrido el término de los alegatos la Sección Instructora emitirá sus conclusiones, las cuales en caso de encontrar culpable al denunciado señalarán lo siguiente:

I. Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia;

II. Que se encuentra acreditada la responsabilidad del encausado;

III. La sanción que deba imponerse y,

IV. Que en caso de ser aprobadas las conclusiones, se envíe la declaración correspondiente a la Cámara de Senadores, en concepto de acusación, para los efectos legales respectivos.”

De igual manera deberán asentarse en dichas conclusiones las circunstancias en que se desarrolló la conducta o hecho.

La Sección Instructora entregará las conclusiones a los Secretarios de la Cámara de Diputados, para que den cuenta al Presidente de la misma, el cual anunciará que dicha Cámara debe reunirse y resolver sobre la imputación dentro de los tres días naturales siguientes.

El día señalado, la Cámara de Diputados, erigida en órgano acusador discutirá y votará las conclusiones propuestas por la Sección Instructora y en caso de que la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de dicha Cámara resuelva que procede la acusación, remitirá el asunto a la Cámara de Senadores, designándose una comisión de tres Diputados para que sostengan la acusación ante el Senado.

Una vez recibida la acusación en la Cámara de Senadores se turnará ésta a la Sección de Enjuiciamiento, la que emplazará a la Comisión de Diputados al acusado y a su defensor para que presenten por escrito sus alegatos dentro de los cinco días naturales siguientes.

Una vez transcurrido el término la Sección de Enjuiciamiento formulará sus conclusiones proponiendo la sanción correspondiente; una vez emitidas las conclusiones la Sección las entregará a la Secretaría de la Cámara de Senadores y su Presidente anunciará que debe erigirse ésta en Jurado de Sentencia dentro de las 24 horas siguientes; a la hora señalada para la audiencia el Presidente de la Cámara de Senadores la declarará erigida en Jurado de Sentencia y procederá de conformidad con las siguientes normas:

"1 La Secretaría dará lectura a las conclusiones formuladas por la Sección de Enjuiciamiento;

2 Acto continuo, se concederá la palabra a la Comisión de Diputados, al servidor público o a su defensor, o a ambos;

3 Retirados el servidor público y su defensor, y permaneciendo los Diputados en la sesión se procederá a discutir y a votar las conclusiones y en caso de que las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión aprueben los que sean los puntos de acuerdo, que en ellas se contengan, el Presidente hará la declaratoria que corresponda y aplicará la sanción respectiva."

El Congreso de la Unión valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este inciso. Cuando aquéllos tengan carácter delictuoso se formulará la declaración de procedencia y se estará a lo dispuesto por la legislación penal.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el periodo en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después.

Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

Existen dos clases de mayoría, la absoluta y la relativa. La absoluta se integra por más de la mitad de los votantes, mientras que la relativa se refiere al mayor número de votos. Asimismo el artículo 60 de nuestra Carta Magna señala que las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del

número total de sus miembros. La Cámara de Diputados está integrada por quinientos miembros y la Cámara de Senadores está integrada por ciento veintiocho miembros.

Para el caso de que se someta a Juicio Político a un Diputado o a un Senador, debido a que será juzgado por sus similares, podrían existir intereses personales que darían como resultado un juicio parcial, que beneficiaría al denunciado en detrimento del interés público. Por lo anterior sería preferible que quienes se encargaran de juzgar a los Diputados y Senadores lo fuera la Suprema Corte de Justicia de la Nación para efecto de que dicho juicio sea imparcial.

3.4 PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE PROCEDENCIA.

Para poder proceder penalmente por la comisión de delitos, durante el tiempo de su encargo, en que incurran los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados de la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el Consejero presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, deberá preceder denuncia o querrela formulada por particulares o requerimiento del Ministerio Público y haberse cumplido los requisitos procedimentales respectivos para el ejercicio de la acción penal y se actuará, en lo pertinente, de acuerdo con

el procedimiento previsto para el Juicio Político en lo referente a la Cámara de Diputados.

En este caso, la Sección Instructora practicará en un plazo de sesenta días hábiles (salvo que se requiriera de más tiempo a juicio de la Sección) todas las diligencias conducentes a establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado, así como la subsistencia del fuero constitucional cuya remoción se solicita. Una vez finalizada la averiguación correspondiente, la Sección Instructora dictaminará si ha lugar a proceder penalmente en contra del inculpado.

Dada cuenta del dictamen correspondiente, el Presidente de la Cámara anunciará a ésta, que debe erigirse en Jurado de Procedencia al día siguiente al que se hubiese depositado el dictamen, haciéndolo saber al inculpado y a su defensor, así como al denunciante o al Ministerio Público.

El día designado, previa declaración al Presidente de la Cámara, ésta conocerá en asamblea del dictamen que la Sección le presenta y actuará en los mismos términos previstos para el caso del Juicio Político.

En caso de que la Cámara de Diputados declare que ha lugar a proceder contra el inculpado, éste quedará inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión y sujeto a la jurisdicción de los Tribunales competentes.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso, cuando el inculpado haya

concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

De lo anterior se razona que la Cámara no absuelve ni condena, es decir, no prejuzga los fundamentos de la acusación, sino que sólo lleva a cabo o no el acto indispensable (separarlo de su función, única forma de despojarlo del fuero constitucional que goza) para que el imputado quede a disposición de la autoridad penal competente, por lo tanto su actividad es de naturaleza meramente administrativa.

Es importante destacar que cuando los actos u omisiones materia de las acusaciones queden comprendidos en más de uno de los casos sujetos a sanción (sanción política, sanción derivada de la procedencia penal y sanción administrativa), los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma e independiente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados o Senadores son inatacables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado, será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo a lo dispuesto en la legislación penal

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeñe alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 111 constitucional

Para poder aprehender o enjuiciar penalmente a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, es requisito previo, tal como lo señala el artículo 81 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el que se solicite por parte de la autoridad judicial que conozca del procedimiento penal, la suspensión en su cargo del Juez de Distrito o Magistrado de Circuito ante el Consejo de la Judicatura Federal, pues en caso contrario, la autoridad judicial será sancionada en términos de lo previsto por la fracción XIX del artículo 225 del Código Penal.

Como se desprende de lo anterior, en este caso, el papel que desempeña la Cámara de Diputados en el juicio de procedencia penal es similar al que lleva a cabo el Consejo de la Judicatura Federal pues ambas tienen la finalidad de determinar el cese de la inmunidad del fuero de que gozan algunos servidores públicos para efecto de que procedan a responder de los ilícitos en que incurrir durante el desempeño de su función. Considero conveniente el que la facultad de resolver la Procedencia Penal que lleva a cabo la Cámara de Diputados en dicho juicio, pase al Poder Judicial

Federal, a fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sea la que declare la procedencia penal contra los servidores públicos a que se refiere nuestra Carta Magna en su artículo 111, lográndose de esta forma que la facultad de declaración de procedencia penal sea un acto de naturaleza judicial, tal como lo es cuando en contra del resto de los servidores públicos con fuero, contemplados por el artículo 81 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el que determine la procedencia contra las conductas punibles en que incurran aquéllos. De tal manera existirá independencia entre las funciones que realiza cada Poder de nuestro Poder Supremo de la Federación.

3.5 ARTÍCULO 225, FR. VI DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL.

Señala la fr. VI del artículo 225 del Código Penal Federal que es delito cometido por *servidores públicos* contra la administración de Justicia, el siguiente tipo penal:

“VI. Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio o al veredicto de un jurado, u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la ley.”

La sanción que le corresponde al servidor público que incurre en la comisión de dicho delito consiste en que se le impondrá pena de prisión de dos a ocho años, y de doscientos a cuatrocientos días multa. Además, el servidor público será privado de su cargo e inhabilitado para el desempeño de uno nuevo, por el lapso de uno a diez años.

Analizando el contenido del artículo 225 del Código Penal del fuero Federal en su fracción VI se puede apreciar que la conducta que se sanciona consiste en una acción de "dictar una resolución de fondo...", sin embargo, es obscura en la semántica jurídica que le asigna a las "resoluciones de fondo", pues no precisa cuáles son éstas. En el artículo 97 del Código Federal Adjetivo en materia penal se encuentra que no hace referencia a dichas "resoluciones de fondo" y sólo señala que las resoluciones judiciales lo son las sentencias y los autos y que estos últimos contendrán una breve exposición del punto de que se trate y la resolución que corresponda, precedida de su motivación y fundamentos legales. Lo anterior no es más que un señalamiento de los requisitos que debe contener un auto, pero no da luz respecto a cuáles son las "resoluciones de fondo"; igualmente hace referencia a los autos que resuelven situaciones de mero trámite sólo en cuanto al término dentro del cual, se deben dictar dichos autos de tramitación, el cual es de 48 horas a partir de que se presente la promoción, asimismo, señala que "los demás autos" deberán ser dictados en un término de 3 días; sin embargo, tal regulación cronológica, no es suficiente para poder inferir cuáles son las "resoluciones de fondo" a menos que sean "los demás autos que se dictan en un término de tres días".

El artículo 71 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no hace referencia a las "resoluciones de fondo", sin embargo, señala que son decretos los que se refieren a simples determinaciones de tramitación, debiendo contener la expresión del trámite; y autos en cualquier otro caso, exceptuando a las Sentencias Definitivas, y los cuales contendrán una breve exposición del punto de que se trate y la resolución que corresponda, precedida de sus fundamentos legales; Apreciándose claramente de lo anterior, que no existe una debida disposición respecto a cuáles son las "resoluciones de fondo, e incluso se entiende que las sentencias interlocutorias son consideradas como autos,

En la Ley de Amparo tampoco existe referencia alguna a las "resoluciones de fondo", sin embargo, señala que existen las resoluciones, los autos de trámite, los demás autos, las interlocutorias; sin que explique el contenido de cada concepto.

El Código Federal de Procedimientos Civiles señala que las resoluciones judiciales se dividen en decretos, si se refieren en simples determinaciones de trámite; autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias cuando decidan el fondo del negocio. Lo anterior demuestra que tampoco existe señalamiento alguno respecto a las "resoluciones de fondo, sin embargo, se concluye tal como lo señala el maestro Jiménez Huerta en su obra "Derecho Penal Mexicano": "...y por cuanto se relaciona con la frase 'resoluciones de fondo'..." "...en ella entran los autos definitivos y las sentencias interlocutorias...".(53).

⁵³ MARIANO JIMÉNEZ HUERTA, Derecho Penal Mexicano, 2a Ed Aumentada, Edit Porrúa, S. A., Mexico 1983, pag 456 Tomo V

Continuando con el análisis del artículo 225 en su fr. VI del Código Federal Punitivo, encontramos que se refiere a una "sentencia definitiva", las cuales son fácilmente identificables conforme lo señala el artículo 94 del Código Federal de Procedimientos Penales que las define como las resoluciones judiciales que terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal.

Toda resolución deberá ser fundada y motivada, expresará la fecha en que se pronuncie y se redactará en forma clara, precisa y congruente con la promoción o actuación procesal que la origine.

El artículo 95 de dicho Código Federal Adjetivo en materia penal señala que las sentencias deben contener los siguientes requisitos:

I. El lugar en que se pronuncien;

II. La designación del Tribunal que las dicte;

III Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso el grupo étnico indígena al que pertenece, idioma, residencia o domicilio, y ocupación, oficio o profesión

IV Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.

V Las consideraciones, fundamentos y motivaciones legales de la sentencia,

VI La condenación o absolución que proceda, y los demás puntos *resolutivos correspondientes*.”.

Continuando con el análisis del artículo 225 fr. VI del Código Penal Federal señala que las resoluciones de fondo y sentencias definitivas dictadas deben ser “ilícitas”, “a sabiendas” del servidor público, “por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio o al veredicto de un jurado”; lo anterior indica que para que se configure el tipo penal debe haber conocimiento y voluntad en el servidor público de dictar una resolución de fondo o sentencia definitiva violando algún precepto terminante por la ley o ser contrarias a lo actuado; sin embargo, si el sujeto activo del delito comete dicha violación a la ley sin saberlo, es decir, si lo realiza involuntariamente, no se considerará ilícita dicha conducta; de lo anterior considero que si partimos del hecho de que el servidor público debe ser un perito del derecho y apto para asumir la responsabilidad primordial que tiene de impartir la justicia con estricto apego a lo que dispone el precepto legal, no puede, por lo tanto, ignorar si la resolución de fondo o sentencia definitiva que dicte es ilícita por estar en contra de lo que dispone la ley o por encontrarse en contravención a lo actuado en juicio o al veredicto de un juzgado, debiendo existir responsabilidad penal lo sepa o no; en este tipo penal no debe existir negligencia o falta de atención en su función, como atenuante de su ilícita resolución de fondo o sentencia definitiva, pues el compromiso que protestan cumplir al iniciarse en sus cargos, de ante todo, respetar y hacer

cumplir la ley, no admite excusas de falta de voluntad, error de opinión, negligencia, o desconocimiento de la ley; pues de lo contrario la prevaricación quedaría impune.

Prosiguiendo con el análisis del precepto penal, éste se refiere a la conducta del servidor público consistente en "omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la ley"; lo anterior patentiza el interés del legislador de castigar las actitudes negligentes y perezosas en que incurren los servidores públicos encargados de administrar justicia en el desarrollo de sus funciones, ya que al no cumplir con los términos, -entiéndase el concepto término, como implicación de "un período, un lapso o un intervalo dentro del cual se puede y se debe ejercitar una acción o un derecho o realizar válidamente cualquier acto procesal..."⁽⁵⁴⁾-, produce como consecuencia una violación a la garantía de prontitud en la administración de justicia, tal como lo señala el maestro García Ramírez: "Uno de los grandes problemas de la administración de justicia es el relativo al tiempo que transcurre entre el momento en que se plantea la controversia ante el juzgador y aquel en que se resuelve por sentencia ejecutoria. Este asunto se suscita en todas las ramas del enjuiciamiento, sin salvedad alguna, pero resulta especialmente importante y grave en materia penal, sobre todo si se asocia con la prisión preventiva del inculcado. Quienes han o hemos presenciado o padecido los prolongados enjuiciamientos, onerosos, desgastantes y a menudo innecesarios, sabemos bien que la injusticia del hecho mismo del juicio -y,

⁵⁴ IGNACIO BURGOA O. , El Juicio de Amparo, 33a Ed. , Edit Porrúa, S A de C. V. , México 1997, pág 419

eventualmente, de una sentencia apartada del Derecho- se suma la *injusticia del diferimiento.. de la justicia misma.*"⁽⁵⁵⁾.

Respecto a la sanción que le corresponde al ilícito en cuestión, considero, que por el grado de importancia social que tiene la función de impartir justicia conforme a la ley y a la cronología legal, la destitución del cargo debe ser de por vida, a fin de poder gradualmente eliminar del poder Judicial Federal a los deshonestos servidores públicos que no cumplen *debidamente con su labor.*

⁵⁵ SERGIO GARCÍA RAMÍREZ, El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano, Edit Porrúa S A, México, 1994, pags 90, 91

CAPITULO IV.- LA IMPARTICIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL EN MÉXICO.

4.1 OBLIGACIÓN DE LOS TRIBUNALES FEDERALES DE DICTAR SUS RESOLUCIONES DE FONDO O SENTENCIAS DEFINITIVAS APEGADAS A LO QUE DISPONE LA LEY: PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El párrafo tercero del artículo 14 constitucional dispone: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley *exactamente aplicable al delito de que se trate*"

La garantía de "seguridad jurídica" contenida en el precepto constitucional antes citado se denomina de la "exacta aplicación de la ley" y tiene como campo de aplicación la materia procesal penal. Dicha garantía consiste en que ningún juez penal puede imponer pena alguna que no esté señalada específicamente por la ley al delito de que se trate. La anterior garantía implica el tradicional principio de legalidad *nulla poena, nullum delictum sine lege*, el cual implica la división de la legalidad en dos elementos: la pena y el delito. Lo anterior significa que un hecho no puede ser calificado como delictuoso, si no existe previamente una ley que así lo califique y por ende le imponga una sanción. El párrafo del precepto constitucional en

estudio no hace referencia al delito en específico, sin embargo, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 7o. del Código Penal Federal "delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales", se infiere que el mismo se encuentra inmerso en dicho párrafo constitucional, toda vez que para que un acto u omisión sea calificado de delito, es indispensable que tenga señalada una sanción y sin ésta, no podría considerarse dicha conducta como delito. "Se violará, entonces, el mencionado artículo de la Ley Suprema en su tercer párrafo, cuando se pretenda aplicar una sanción penal a un hecho que no esté legalmente considerado como delito en los términos del artículo 7 del ordenamiento penal substantivo o de los códigos penales de los Estados (*principio de nullum crimen, nullum pena sine lege*)."⁵⁶) Asimismo también se violará el párrafo constitucional en estudio cuando se imponga una pena que no se encuentre señalada por la ley respecto a la conducta calificada como delictuosa.

Para garantizar "la exacta aplicación de la ley", en materia penal la ley prohíbe la imposición de pena alguna "por simple analogía y aún por mayoría de razón". La imposición de una pena por analogía se refiere al caso de que un hecho determinado no se encuentre contemplado por la ley, sin embargo, existe una semejanza relativa con otro hecho que sí se encuentra previsto legalmente, es decir, existen aspectos o elementos internos comunes entre ambos hechos, por lo que se le aplicará la sanción correspondiente al hecho regulado por la ley al hecho que no se encuentra previsto legalmente. "La imposición por analogía de una pena implica la aplicación, también por analogía de una ley que contenga una determinada sanción penal, a un hecho que no está expresamente castigado por ésta y

⁵⁶ IGNACIO BURGOA. Las Garantías Individuales, 27a Ed, Edit Porrúa, S. A., México 1995, pag 575

que ofrece semejanza substancial, pero discrepancia en cuanto a los accidentes naturales, con el delito legalmente penado. Dicha imposición y aplicación analógica constituye una oposición flagrante al principio de *nulla poena sine lege* involucrado en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional.”.(57)

La prohibición de la imposición de pena alguna por mayoría de razón contenida en el párrafo constitucional que se comenta, se refiere a un caso concreto no regulado por la ley y el cual contiene similitud con los factores de motivación y teleológicos de un hecho substancialmente diverso regulado por la ley. Es decir, el hecho no regulado por la ley contiene en mayor proporción los elementos trascendentes o externos del hecho calificado por la ley como delito, sin embargo, está prohibido por el tercer párrafo del artículo 14 de nuestra Carta Magna, aplicar pena alguna al hecho no regulado por la ley aún cuando exista tal similitud con los elementos externos del tipo legal. “En conclusión, al prohibir el artículo 14 constitucional en su tercer párrafo la imposición de penas por mayoría de razón, impide que la ley que contenga la sanción penal se haga extensiva a hechos que, aunque de mayor gravedad, peligrosidad o antisocialidad, etc., que el delito previsto, no estén comprendidos en ella y sean esencialmente diferentes de su antecedente abstracto, asegurándose mediante tal prohibición la efectividad del principio *nulla poena sine lege*.”.(58)

57 Ibid . págs 577 578

58 Ibid . pág 579

Es importante destacar la trascendental importancia de la garantía de seguridad jurídica traducida en el principio *nullum crimen, nulla poena sine lege* y la cual se encuentra contenida en el párrafo constitucional en estudio, toda vez que conforme a esta, a nadie puede molestársele en su libertad ni en sus bienes, en tanto la conducta o hecho que haya realizado no constituya delito expresamente señalado por una ley promulgada con anterioridad, evitando con lo anterior, toda posible arbitrariedad a ese respecto, por parte de la autoridad encargada de impartir justicia.

El párrafo cuarto del artículo 14 de nuestra Carta Magna señala que: "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

"El acto de autoridad condicionado por la expresada garantía de legalidad es la *sentencia definitiva*, o sea, la resolución jurisdiccional que dirima el conflicto jurídico substancial o fundamental en un juicio. Sin embargo, por extensión jurisprudencial, revelada en multitud de casos concretos cuyas ejecutorias sería prolijo mencionar, la Suprema Corte ha reputado como actos procesales condicionados por la citada garantía no sólo a los fallos de fondos, sino a las *decisiones interlocutorias y demás autos o proveídos en un juicio*. Es más, tal extensividad se deriva del principio de legalidad genérico, en el sentido de que todo acto de autoridad y, por tanto, toda resolución judicial, aunque no sea sentencia definitiva, debe fundarse en la norma jurídica aplicable.".(59)

⁵⁹ Ibid

La garantía contenida en el cuarto párrafo del precepto constitucional comentado, no sólo se refiere a los procedimientos civiles *lato sensu*, sino a los procedimientos civiles *stricto sensu* y a los procedimientos mercantiles; así también jurisprudencialmente se ha resuelto que dicha garantía se refiere, además, a los procedimientos laborales y a los contencioso-administrativos.

La garantía obliga a los órganos jurisdiccionales a ceñir cualquiera de las resoluciones que dicte, a lo que expresamente señale la ley o conforme a la interpretación de la ley.

Como se puede apreciar del párrafo constitucional, la costumbre y el uso están excluidos como fuentes de las resoluciones jurisdiccionales, admitiendo exclusivamente la ley y los principios generales del derecho como fuentes de dichas resoluciones jurisdiccionales.

La "interpretación jurídica de la ley" a que alude el párrafo constitucional en estudio se refiere al caso en que, derivadas de la interpretación literal de la ley se produzcan conclusiones contradictorias o confusas. Los métodos de interpretación jurídica son: el lógico, el sistemático, el auténtico y el causal-teleológico.

El método lógico consiste en indagar el sentido de la ley conforme a la recta razón, prescindiendo o no de la semántica de los vocablos empleados en su texto. Este sistema de interpretación jurídica no es conveniente pues se limita a tomar en cuenta una o varias normas

específicas sin relacionarlas con las demás disposiciones que la conforman.

El método sistemático de interpretación jurídica vincula, dentro de un tratamiento lógico, el precepto a interpretar con los demás preceptos para efecto de demarcar su respectivo ámbito normativo mediante el señalamiento de los casos, supuestos o hipótesis generales que comprende, logrando de esta manera, no una interpretación aislada de una sola disposición legal, sino la ubicación de su sentido dentro del conjunto preceptivo a que pertenece

El sistema de la interpretación auténtica se refiere a desentrañar la voluntad del legislador contenida en una ley, utilizando como herramienta principal la exposición de motivos que precede a la expedición de toda ley, así como el sentido de los debates que se producen dentro de la discusión de la misma. Este sistema de interpretación jurídica se encuentra previsto en el artículo 72, inciso f) de nuestra Ley Suprema, en el cual se señala que "En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.". Dicha interpretación reviste un carácter legislativo, desembocando en lo que se denomina "leyes interpretativas" y cuya finalidad consiste en complementar las leyes interpretadas, "pudiendo suceder que éstas se entiendan derogadas tácitamente en los términos en que aquéllas las contradigan o establezcan un sentido normativo distinto. En estas dos hipótesis, las leyes interpretativas son las que deben prevalecer sobre las interpretadas,

quedando sujetas las primeras, a su vez y en cada caso concreto, a la interpretación jurisdiccional.".(⁶⁰)

El método de interpretación jurídica causal-teleológico consiste en tomar en cuenta los factores sociales, políticos, económicos, culturales, etc., dentro de los cuales se produce la ley a interpretar y, mediante dichos elementos determinar su sentido.

La garantía de seguridad jurídica contenida en el cuarto párrafo del artículo 14 constitucional incluye el caso en que la autoridad judicial prescinda aplicar o invocar la disposición legal aplicable a la controversia que resuelva o intente resolver, pues en este caso dicha autoridad judicial violaría lo consagrado en el citado párrafo constitucional, encontrándose su resolución al margen de lo que dispone la ley.

Para el caso de que el juzgador se encuentre ante una "laguna de la ley", es decir, ante un caso concreto ante el cual no exista ley alguna que mediante su aplicación permita resolver determinado conflicto, el párrafo constitucional en estudio, dispone que el juzgador deberá avocarse a los principios generales del derecho, los cuales consisten en las normas que se obtienen inductivamente del sistema legal mexicano y de otros sistemas de derecho positivo afines al nuestro, por múltiples factores culturales de los que participan los pueblos que reconozcan un común origen histórico. Dichos principios generales del derecho tienden a fincar, mediante juicios lógicos, lineamientos generales que rijan a todas las instituciones que comprenden dichos sistemas. Siendo la característica de dichos principios

⁶⁰ Ibid , pag 582

generales del derecho el que no se encuentran escritos en los ordenamientos legales.

Las anteriores garantías de legalidad y de exacta aplicación de la ley a que he hecho referencia, son de suma importancia, pues obligan al Juzgador a ajustar sus actos a lo que dispone la ley, evitando de esta manera la anarquía y la arbitrariedad en que pueden desembocar sus resoluciones y a efecto de ponerle coto a la violación de dichas garantías por parte de los encargados de impartir justicia, es menester que tanto los litigantes, como el Consejo de la Judicatura Federal en su calidad de órgano de vigilancia de la judicatura, denuncien dichas violaciones y para tal efecto existe en nuestra legislación penal el artículo 225, fr. VI a que he hecho referencia en el punto 3.5 del presente trabajo de investigación.

4.2 OBLIGACIÓN DE LOS TRIBUNALES FEDERALES DE IMPARTIR LA JUSTICIA EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES, ASÍ COMO EMITIR SUS RESOLUCIONES DE MANERA PRONTA, COMPLETA, IMPARCIAL Y GRATUITA: SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

El artículo 17 constitucional en su segundo párrafo dispone que "...toda persona tiene derecho a que se le administre Justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales." La garantía contenida en el citado párrafo constitucional pertenece al tipo de las que se denominan de seguridad jurídica y la cual consigna, en favor del gobernado, la obligación de los órganos jurisdiccionales de evitar retardar o entorpecer indefinidamente su función de administrar justicia, teniendo, por consiguiente, la obligación de impartirla respetando los plazos y términos que las leyes fijan para tal efecto. El plazo es el lapso legalmente establecido, que determina el tiempo en que debe realizarse un acto procesal. El plazo obliga, o debe obligar por igual, a las partes y al juzgador. El plazo es, de esta manera, un periodo legalmente instaurado para desahogar los actos procesales. Se entiende por término, en materia procesal, el momento en que concluye un plazo. Al respecto señala el maestro Juventino V. Castro en su obra "Garantías y Amparo" que: "Si el incumplimiento de los plazos y términos por parte de los tribunales, es una violación constitucional, en la práctica resulta difícil el respeto a esta garantía, ya que si bien dicho incumplimiento puede ser reclamado mediante la acción de amparo, resulta más retardado el trámite del proceso que la tardanza que pudiera aparecer en la impartición de una justicia rápida y expedita."⁽⁶¹⁾ Es importante destacar, que si bien la violación por parte de la autoridad judicial a la garantía de los gobernados de que se les administre justicia dentro de los plazos y términos legales, es reclamable mediante el juicio de amparo, también existe la posibilidad de que dicha violación constitucional sea motivo de una denuncia penal, pues tal conducta ilícita se encuentra plenamente encuadrada dentro del tipo penal comprendido

⁶¹ JUVENTINO V CASTRO, Garantías y Amparo, 6a Ed, Edit Porrúa, S A, Mexico, 1989, págs. 187.

en el artículo 225, fr. VI del Código Punitivo Federal a que se ha hecho referencia en el punto 3.5 del presente trabajo de investigación. Es importante luchar en contra de este tipo de conductas ilícitas cometidas por parte de los órganos judiciales, pues es bien sabido, que la justicia lenta no es justicia; por lo que es indispensable que las partes en el juicio, así como el Consejo de la Judicatura Federal, en su calidad de órgano de vigilancia de la judicatura, participen en la erradicación de tal vicio judicial, mediante su denuncia y persecución sin tregua, a efecto de que logremos erradicar la sombra de la tortuosidad procesal a la que magistralmente se refiere Franz Kafka en su obra "El Proceso".

Dicha impartición de justicia la deben realizar los Tribunales en forma expedita, es decir, sin poner obstáculo alguno en el desempeño de su función. Asimismo señala el párrafo constitucional en cuestión, que los Tribunales deben emitir sus resoluciones de manera pronta; lo anterior obliga a los Tribunales a realizar su función con diligencia evitando que los gobernados que acuden ante ellos sean víctimas de su inveterado tortuguismo. Respecto a la obligación de los Tribunales de emitir sus resoluciones en forma completa, se refiere a que dichos órganos jurisdiccionales deben respetar todas las fases procesales que la ley señale al juicio respectivo, y a que sus resoluciones deben contener todos los elementos constitutivos. En lo que se refiere a que los Tribunales deben emitir sus resoluciones en forma imparcial, el legislador quiso salvaguardar el derecho del gobernado a que se le imparta justicia sin que exista por parte del Juzgador subordinación a intereses particulares y mezquinos. Por último, en lo que se refiere el párrafo constitucional en estudio, a la gratuidad de la justicia; esto significa que ninguna autoridad

judicial debe exigir a las partes emolumento alguno por la función que desempeña. Mediante dicha disposición se evita que la Justicia se mercantilice y se imparta en favor del mejor postor, tal como lo señala el maestro Juventino V. Castro en su obra antes citada que: "Resulta por ello adecuado el comentario de Zarco, cuando se discutió por el Constituyente de 1856-1857 la adición propuesta por varios diputados para que constitucionalmente se abolieran las costas judiciales, que es el origen de nuestro mandato vigente, y exclamaba: 'Triste es que el pueblo, a quien se llama soberano, contribuyendo a todas las cargas públicas, tenga que comprar la justicia, como compra la gracia, los sacramentos y la sepultura'".⁽⁶²⁾

La gratuidad en la impartición de la Justicia no siempre ha existido como garantía de las partes en juicio, ya que en épocas antiguas, los jueces cobraban honorarios a las partes por el desempeño de su función, lo cual implicaba una comercialización de la Justicia, desvirtuándola.

4.3 COMENTARIOS EN TORNO A LA ADMINISTRACIÓN E IMPARTICIÓN DE LA JUSTICIA MEXICANA EN LO QUE VA DEL SEXENIO ZEDILLISTA.

En su Primer Informe Presidencial del 1º. de septiembre de 1995, nuestro Primer Mandatario, Doctor Ernesto Zedillo Ponce de León, señaló que "...la ciudadanía sigue siendo víctima de las distancias que existen entre la

⁶² Ibid , pag 188.

palabra de la ley y su observancia, entre las normas y su aplicación, entre las fórmulas de la Justicia y su impartición...". (63)

Asimismo señaló que "...la sociedad está profunda y justificadamente agraviada. En muchos lugares es indignante la amenaza cotidiana a las personas, a su familia y a su patrimonio. La ciudadanía vive preocupada por la inseguridad en las calles, los caminos y los sitios públicos; la ofende la frecuencia de los delitos y la impunidad de quienes violan la ley; con toda razón se exaspera al comprobar que en muchos casos son los propios encargados de garantizar el orden y procurar la Justicia quienes la atropellan. Arrastramos una fuerte desconfianza muy justificada, hacia las instituciones, los programas y los responsables de la seguridad pública...". (64)

Reconoció que "...estamos viviendo las consecuencias de muchos años de medidas insuficientes, negligencia y omisiones en los sistemas de procuración de Justicia y de seguridad pública del país, que han dañado seriamente la convivencia social. Con toda franqueza reconozco que el retraso y la magnitud de este problema son graves; mucho muy graves...". (65)

Igualmente destacó que "...para que la ley sea la norma efectiva de nuestra convivencia social, política y económica, es indispensable que avancemos en una profunda transformación de los sistemas de Justicia y de seguridad pública..., ...la transformación de nuestro sistema de Justicia

63 Excélsior, Año LXXIX - Tomo V, México, D. F., Sábado 2 de septiembre de 1995

64 Ibid

sólo tendrá solidez, legitimidad y viabilidad si es realizada a partir de la Constitución y el reforzamiento de las leyes...". (66)

Como solución a la inminente necesidad de transformar al Aparato Judicial se refirió a que: "La reforma constitucional promulgada en diciembre pasado sienta las bases para que el Poder Judicial Federal sea independiente; sea un poder imparcial, de probidad transparente, crecimiento profesional y mejor capacitado para cumplir sus responsabilidades...". (67)

Las reformas a nuestra Carta Magna a que hace mención el Ejecutivo Federal fueron publicadas el 31 de diciembre de 1994 en el Diario Oficial de la Federación, y las mismas ya han quedado expuestas en los Capítulos anteriores del presente Trabajo de Investigación, por lo que sólo mencionaré en forma breve las mas destacadas:

I.- Artículo 76, fr. VIII Constitucional: "Se señala como facultad exclusiva del Senado designar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de entre la terna que someta a su consideración el Presidente de la República, así como otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia o renuncia de los mismos, que le someta dicho funcionario;"

II.- Artículo 89, fr. XVIII Constitucional: "Se señala como facultad y obligación del Presidente presentar a consideración del Senado, la terna

66 Ibid

67 Ibid

para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter sus licencias y renunciaciones a la aprobación del propio Senado;”.

III.- Artículo 94 Constitucional: “Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la propia Corte y remitir a los tribunales Colegiados de Circuito, aquellos asuntos en los que hubiera establecido jurisprudencia, para la mayor prontitud de su despacho.

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su período, tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido Ministro podrá ser nombrada para un nuevo período, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de *provisional o interino*."

IV.- Artículo 95, fr. II Constitucional: "Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

fr. II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

fr. III.- Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

fr. V.- Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

fr. VI.- No haber sido secretario de estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal, ni gobernador de algún Estado, o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.”.

V - Artículo 96 Constitucional: “Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviera dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.”.

VI - Artículo 97 Constitucional: “Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a

cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.”.

” cada cuatro años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el periodo inmediato posterior...”.

VI.- Artículo 100 Constitucional: “La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; un Magistrado de los Tribunales Colegiados de Circuito, un Magistrado de los Tribunales Unitarios de Circuito y un Juez de Distrito, quienes serán electos mediante insaculación; dos Consejeros designados por el Senado y uno por el Presidente de la República. Los tres últimos, deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas. Los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución.”.

Con relación a las anteriores Reformas Constitucionales señaló que “...por primera vez en nuestra historia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es un órgano genuinamente autónomo, electo por el Senado de la

República Reitero que se acabaron los tiempos de los nombramientos políticos y las influencias del Presidente sobre la Suprema Corte..."; sin embargo, como ya ha quedado asentado en los Capítulos anteriores del presente Trabajo de Investigación, dicha autonomía en lo que a la designación de los miembros del Poder Judicial se refiere, no es tal, ya que la indebida injerencia de los poderes Ejecutivo y Legislativo, atenta contra lo dispuesto por el artículo 49 de nuestra Carta Magna y asimismo resta independencia al Aparato Judicial.

Respecto a la creación del Consejo de la Judicatura Federal manifestó que "...la reforma aprobada por el Constituyente Permanente creó un órgano de administración, disciplina y gobierno del Poder Judicial. Se han sentado las bases para que los Jueces y Magistrados tengan las garantías de independencia y estabilidad para actuar imparcialmente y con estricto apego a la ley, con honestidad y prontitud. Son bases para que la ciudadanía adquiera la certeza de que la Justicia no se inclinará a favor de quien esgrima influencias políticas o poder económico...". (68)

Como complemento a su esfuerzo por transformar al Poder Judicial hizo la siguiente invitación al pueblo mexicano: "Exhorto a todos los mexicanos a seguir trabajando en la construcción de un país de leyes; de un Estado de Derecho que garantice la Justicia sin excepción, sin privilegios, sin impunidad...". (69)

68 Ibid

69 Ibid

En su Segundo Informe Presidencial, de fecha 1º. de septiembre de 1996, señaló que: "...los mexicanos queremos vivir en un país de Justicia y de leyes. Un país donde todos tengamos acceso a la Justicia, y donde la ley se aplique a todos por igual.

Los mexicanos queremos vivir en un país donde la Justicia sirva a quien tiene la razón, y no se incline ante el dinero ni las influencias. Un país donde no haya lugar para privilegios, excepciones ni impunidades. Un país donde no se toleren los abusos ni la corrupción.

Eso es lo que significa vivir en un Estado de Derecho. Un Estado de Derecho se construye y consolida con instituciones fuertes; con leyes justas y, sobre todo, con nuevas actitudes que hagan de la norma una práctica cotidiana.

El primer paso para vivir en un auténtico Estado de Derecho ha sido fortalecer al Poder Judicial de la Federación, a fin de que todos podamos acudir con confianza a los Tribunales; a fin de que todos tengamos la certeza de que las demandas y los juicios se atenderán con prontitud, eficiencia y apego a la ley.

La sociedad reclama leyes claras y sencillas, que den certidumbre y faciliten su observancia...". (70)

Asimismo afirmó que "...la procuración y la impartición de Justicia deben ceñirse a la búsqueda de la verdad y a la aplicación de la ley. Verdad, ley y

⁷⁰ Excélsior, Año LXXX - Tomo V, Mexico D. F., Lunes 2 de septiembre de 1996

Justicia deben enmarcar las investigaciones de los homicidios que han conmocionado nuestra vida pública.

En cumplimiento de la Constitución, mi posición es invariable; por una parte respetar y apoyar la independencia del Poder Judicial...

.. para entrar a una nueva etapa de primacía del Derecho, es necesario que todos, absolutamente todos, contribuyamos a enraizar y extender una cultura de apego a la ley.

Ciertamente hay muchísimos ciudadanos que procuran observar las leyes. Pero también son todavía muchos los que prefieren ignorarlas, buscando un provecho indebido de su incumplimiento.

Es a ellos a quienes debemos convencer, con la ley en la mano, de que si unas veces la violación de la legalidad puede beneficiarlos, en muchas otras puede hacerlos víctimas.

Es indispensable que todos, absolutamente todos, nos acostumbremos a cumplir la ley. Quier, respeta la ley, respeta a los demás y se gana el respeto de todos.

La creación de esta cultura de apego a la legalidad tomará tiempo. precisamente por eso, debemos comenzar a inculcarla y practicarla todos cuanto antes, para dar tranquilidad a nuestra vida personal y familiar, y para dar certidumbre a nuestra vida productiva y nuestras relaciones sociales.

En una nueva etapa de apego a la ley y de total honestidad, quienes primero deben poner el ejemplo son los servidores públicos.

El abuso de poder, la desviación de recursos y cualquier acto de corrupción indignan con toda razón a los mexicanos y merecen un castigo ejemplar.

Cada caso de corrupción lesiona la confianza ciudadana en la función pública y en la representación política, y lastima la honorabilidad de los servidores públicos honrados...". (71)

Refirió que: "...mi compromiso con un gobierno limpio es inalterable. por eso combatimos la corrupción con hechos, no con desplantes publicitarios. Es mi convicción que el Presidente de la República no debe tener ni ejercer más atribuciones que las que expresamente le confieren la Constitución y las leyes...". (72)

En el Tercer Informe Presidencial, pronunciado por el Jefe del Ejecutivo Federal, en fecha 1º. de septiembre de 1997, señaló que: "...desde el inicio de esta Administración se promovió una amplia y profunda reforma constitucional para fortalecer al Poder Judicial y para aplicar en todo el país una política integral de seguridad pública que comprenda un combate sistemático, coordinado y sostenido contra la delincuencia y contra el crimen organizado.

⁷¹ Ibid

⁷² Ibid

Al promover esa reforma, tuve como un objetivo primordial que la ciudadanía cuente con un Poder Judicial verdaderamente independiente e imparcial, incuestionablemente profesional e indiscutiblemente honesto. Todos los mexicanos confiamos en que muy pronto se cumplan a plenitud cada uno de estos propósitos que animaron la reforma.

.todos debemos comprometernos a emprender un esfuerzo sin precedente para que nuestro sistema de justicia y nuestras labores de seguridad pública comiencen una nueva etapa donde se cumpla la ley, donde la autoridad se gane el respeto de la población porque está a su servicio y donde los delincuentes sean castigados con el rigor que ameritan.

Los primeros en cumplir la ley deben ser los funcionarios públicos. Con toda la razón, la ciudadanía les exige conducta intachable, apego a la ley, acciones eficaces y cuentas claras, porque quieren estar seguros de que sus recursos son bien utilizados y bien aprovechados.

Por eso, el Gobierno ha utilizado todos los medios que le confiere la ley para vigilar que los servidores públicos actúen con honradez y conforme a las normas. Cuando esto no se ha cumplido, el Gobierno ha procedido como lo disponen las leyes.

El avance en la lucha contra la corrupción está sustentado en los cientos de miles de servidores públicos honestos que sí cumplen con la ley y con su tarea diaria de servir a la ciudadanía. Ellos son los primeros en exigir

que en México no exista ya lugar para la impunidad...". (73)

En su Cuarto Informe Presidencial, de fecha 1º. de septiembre de 1998, nuestro *Primer Mandatario* hizo un dramático reconocimiento de que los tres Poderes de la Unión y los tres órdenes de gobierno, le han fallado a la ciudadanía en materia de seguridad pública y de procuración e impartición de justicia, por lo que señaló, se requiere una verdadera cruzada nacional para componer la situación.

En esta ocasión, el Doctor Ernesto Zedillo Ponce de León, ya no se refirió a las Reformas Constitucionales del 31 de diciembre de 1994, tampoco hizo alusión a transformación alguna del *Aparato Judicial*, es más, no dio al pueblo mexicano, ninguna esperanza de cambio respecto a la deteriorada situación en que se encuentra nuestro Poder Judicial.

Al respecto transcribo una nota periodística que muestra un punto de vista referente a la grave situación que padecemos los mexicanos, en cuanto a la administración e impartición de la justicia: "Nada justifica el descenso absoluto del Poder Judicial. Incrementar sanciones no significa modificar las causas, que continúan destruyendo lo que nunca debió mancillarse: el régimen de justicia, sin duda el elemento decisivo para garantizar la estabilidad y la confianza de un pueblo, especialmente en horas de tan terrible padecimiento mayoritario. Castigar más y peor nada tiene que ver con lo otro. Pueden llenarse las cárceles y hacer de ellas ciudades en paralelos, pagadas por los contribuyentes e incorporadas a peores

⁷³ Excélsior, Año LXXXI - Tomo V, México, D. F., Martes 2 de septiembre de 1997.

regímenes de deterioro; puede morderse a los presos, torturárseles y reducirlos a gusanos, pero nada de eso contribuye a subsanar la porquería que circula por las venas de nuestra inaudita injusticia.

El cáncer está en la médula y, sin embargo, las leyes existen. Cualquier abogado sabe que bastaría aplicarlas para reformar una realidad, que no puede descender más porque ya tocó fondo en su degeneración respecto de los trámites, procedimientos e interpretación o aplicación discrecional de principios. Y es que el Poder Judicial debe sanearse de punta a punta porque de otra manera no se hace sino continuar lo que está enfermo...”.

(74)

Considero que la problemática del Poder Judicial estriba entre otras causas, en la forma en que se nombra a sus miembros. La falta de autonomía e independencia del Poder Judicial, genera designaciones viciadas; intereses mezquinos que atentan contra el espíritu de nuestras leyes, son los que privan en los nombramientos; los espurios compromisos que se adquieren por conseguir algún cargo dentro de la Judicatura dan como consecuencia la subordinación de la Justicia a intereses personales.

Nos encontramos inmersos en una mafia, que es la que ostenta el Poder, un grupo de personas al que no le importa atentar contra el Valor Supremo de la Justicia, por conseguir sus oscuros propósitos y saciar sus indignas pretensiones. Como lo señala la periodista a que hice alusión, como lo señala el propio Primer Mandatario, y como lo sabe cualquier ciudadano, el

⁷⁴ MARTHA ROBLES, “La afirmación del Presidente”, en diario Excélsior, México, D. F., Martes 8 de septiembre de 1998

problema no está en el contenido de las leyes, el problema estriba en quiénes aplican las mismas. ¿De qué sirve tener un completo cuerpo de leyes, si los que lo aplican lo pisotean, lo ignoran, lo violan? Este es el problema medular de nuestro actual Poder Judicial. Las Reformas Constitucionales del 31 de diciembre de 1994 no sirvieron de nada, como se puede apreciar en lo señalado por nuestro Primer Mandatario en su último informe, y no sirvieron, porque dichas reformas no erradicaron de la Judicatura a los malos elementos, porque no se sanearon los procedimientos de elección de quienes tienen la importante misión de procurar e impartir la justicia, porque no hay interés político en buscar a las personas con el deseo de respetar las leyes y de aplicarlas correctamente. Mientras no se sanee el procedimiento de elección de los miembros de la Judicatura, mientras no se exijan requisitos más estrictos en la formación moral y capacitación jurídica, para acceder al cargo, no existe probabilidad alguna de que el Poder Judicial emerja del fango en que se encuentra atrapado. Por otro lado, el propósito para el que fue creado el Consejo de la Judicatura Federal, es decir, para efecto de vigilar y disciplinar al Poder Judicial de la Federación, pudo haber tenido éxito, sin embargo, la designación de los miembros del Consejo encargados de tan vital función, se realizó en algunos casos a través de la insaculación y en otros se reincidió en la indebida injerencia por parte de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, resulta inconcebible que si el Presidente de la República admitió que el Poder Judicial requería de una inminente transformación, se hayan designado como Consejeros a las mismas personas que habían contribuido al enviciamiento de nuestro Poder Judicial. Si queremos que un órgano de vigilancia y disciplina lleve a buen recaudo su cometido, es requisito *sine qua non* el que las personas designadas tengan una probada

formación moral y jurídica; y que sea el propio Poder Judicial el que elija a sus miembros, a través de su Judicatura, dentro de las propuestas que se hagan de juristas que se hayan distinguido en la carrera judicial, en el ejercicio profesional, o en la cátedra e investigación jurídicas, según fama pública y que le presenten las Facultades y Escuelas de Derecho del país o las asociaciones de abogados legalmente reconocidas o, si se quiere de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, pues me parece que los Consejeros, para efecto de la imparcialidad con que deben ejercitar su función, deben ser personas que no desempeñen puesto alguno dentro del Poder Judicial y por lo tanto debe evitarse que exista relación de ningún tipo, con los miembros a los que se encargará de vigilar en sus funciones.

4.4 CORRUPCIÓN E IMPUNIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL MEXICANA.

Señala Elías Neuman en su obra "Corrupción, Drogas y Neocolonialismo" que: "El vocablo corrupción proviene del latín *corruptio* que literalmente significa putrefacción, descomposición de la esencia y la materia. Por carácter transitivo se utilizó la voz para señalar todo aquello que rompía abruptamente con formas organizadas. Se corrompen personas, principios éticos, políticos y hasta religiosos, al menos en su proyección humana.

Pero, como bien lo ha expresado Sánchez Galindo la corrupción conlleva a viciar y destruir 'un sistema que es esencia, forma y presencia y que debe ser puro. la justicia'

Sin perjuicio de señalar más adelante otras formas corruptas, el tipo que más importa de momento, es la corrupción estatal, o mejor aún, gubernamental en el alto espectro que cubre a los poderes. A ello se suelen referir las definiciones sobre corrupción a partir de la proporcionada por la O.N.U.: '...es la utilización ilegal de un cargo público en provecho propio. El término 'ilegal' significa que existen leyes o reglamentos que rigen las conductas de las personas que desempeñan cargos públicos'.

Hay autores como David Bayley que enfatizan en su definición el mal uso de la autoridad para el logro de una utilidad personal que no requiere ser necesariamente monetaria. Van Kleveran pone el acento en el hecho de que el funcionario público conciba su cargo como un negocio cuyas utilidades intenta maximizar. A su vez Carl Friedrich sostiene 'que existe corrupción cuando el que tiene una posición de poder y está encargado de hacer ciertas cosas, es inducido, por incentivos monetarios o de otro carácter, a beneficiar a quien ofrece los incentivos'... También García Méndez se adscribe a lo que denomina una síntesis provisoria y define a la corrupción con los marcados tintes del cohecho: '...un intercambio ilegal de favores entre un miembro de la administración pública y un particular, mediante el cual, el primero recibe una suma de dinero u otro tipo de contraprestación a cargo de una acción o una omisión ilegal en beneficio del particular interesado'. En realidad el beneficio es mutuo. Es un trueque de ventajas "(75)

⁷⁵ ELIAS NEUMAN, Corrupción, Drogas y Neocolonialismo, Cárdenas Editor Distribuidor, México, 1995, pags 6, 7

Como lo señala el maestro Sánchez Galindo, la corrupción tiene como objetivo ultrajar al Valor Supremo de la Justicia. Pero, ¿Qué es la Justicia? Considero que la Justicia está conformada por dos elementos; por un lado la Justicia se encuentra contenida en el Derecho Positivo, es decir, el contenido de nuestro cuerpo de leyes es el que nos da la pauta de lo que es justo, toda vez que es el producto de lo que el pueblo ha exigido y ha aceptado en su momento; sin embargo, la Justicia está conformada, no sólo por ese conjunto de leyes, sino que la integran también las personas que tienen la función de impartirla; esta segunda parte de la Justicia es de vital importancia, ya que si quienes tienen la misión de impartirla son personas que no tienen la vocación, la preparación y la formación moral, para que, lo que está escrito en nuestros Códigos (en nuestro caso, por pertenecer a un sistema legal formalista), sea lo que determine sus decisiones; y en lugar de respetar la ley, la ignoran, entonces la Justicia, no existe. En la actualidad, en nuestro país, no existe la Justicia, porque quienes se encuentran en la Judicatura son, en su mayoría, personas que no tienen la convicción de cumplir honestamente con su función, porque no tienen una formación moral que los haga llevar a consecución su cometido conforme a lo que disponen las leyes; y es esa deficiencia moral la que trae como consecuencia el que continuamente los miembros de la Judicatura subordinen a intereses personales, por demás ruines y mezquinos, el contenido de nuestras normas legales. Gente impreparada, gente deshonesta, gente avariciosa, es la que prevalece en nuestro Sistema Judicial; gente pobre, extremadamente pobre de formación moral, es la que se designa para impartir la Justicia en México, ¿Por qué? Porque la gente que la designa es precisamente al tipo de Juzgadores que busca, para poder lograr sin obstáculo alguno sus obscuras y péfidas

pretensiones; pretensiones que en caso de que se impartiera el derecho conforme a la letra, no podrían lograrlas, ya que en el espíritu de nuestras leyes no se contempla el despojar al que es inocente, ni encarcelar al que es pobre. Estamos en un país, el cual, a pesar de ser inmensamente rico en recursos naturales, se encuentra en la miseria, se encuentra explotado, ¡nos han despojado de todo! ¿Quiénes? Los que designan a nuestros Jueces, a nuestros Magistrados, a nuestros Ministros. ¿De qué sirve que exista un Consejo de la Judicatura Federal, si sus integrantes han sido designados, por los mismos que han designado a los Juzgadores? No es, sino lo mismo, por eso México es el reino de la impunidad, porque no hay voluntad para castigar a quien actúa en forma corrupta en el desempeño de sus funciones.

CONCLUSIONES

Desde mi particular punto de vista y como corolario al presente Trabajo de Investigación, considero que la "Justicia" se divide en "Justicia Subjetiva" y "Justicia Objetiva". La primera consiste en una idea, un valor, en cuya esencia se amalgaman los diversos valores jurídicos que han perdurado a lo largo de la historia y que hoy uniformemente designan el contenido de casi todas las leyes del mundo; respeto, igualdad, libertad, son valores que hoy encontramos su espíritu en el contenido de casi todos los cuerpos legales del mundo y juntos conforman la "Justicia Subjetiva". Asimismo la "Justicia Objetiva" consiste en la actividad de aplicar el Derecho Justo; actividad que presupone un cuerpo de leyes justas, un conjunto de normas jurídicas influenciado por los valores que conforman la "Justicia Subjetiva"; y asimismo una persona encargada de aplicar estrictamente dichas normas jurídicas; estos dos elementos conforman la "Justicia Objetiva". El Cuerpo de Leyes tiene una función de suma importancia dentro de la "Justicia Objetiva", pues por un lado permea sus leyes positivas con los valores jurídicos anhelables en un Derecho Justo y por otro lado regula el procedimiento para seleccionar a las personas encargadas de impartir dicho Derecho Justo. El Juzgador, como elemento de la "Justicia Objetiva" es el responsable de velar porque el derecho justo dé como resultado resoluciones justas. Es el encargado de que el Derecho Justo se aplique en su totalidad, sin ambages ni vacilaciones.

El problema de la Justicia en México, se encuentra presente precisamente en los elementos de la "Justicia Objetiva". Hemos sido renuentes en

afrontar el problema de que nuestros juzgadores deben ser personas que resulten designadas mediante un proceso de selección, autónomo, meticuloso y especializado. Sólo así tendremos en nuestro Poder Judicial Federal juzgadores capacitados, juzgadores honestos, juzgadores con integridad moral. Es a través de la ley como se logra que los encargados de impartir justicia, cumplan con su función, con la sublime responsabilidad de aplicar el derecho justo.

Por lo anterior, es que considero conveniente proponer lo siguiente:

PRIMERO: Aumento a la sanción correspondiente a la fracción VI del art. 225 del Código Penal para el Distrito Federal y para toda la República en materia del fuero federal, así como considerar como delito grave la conducta por medio de la cual el servidor público dicta, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio o al veredicto de un jurado; u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la ley.

SEGUNDO: Proponer que el procedimiento de selección para ser designado Ministro de la Corte, Magistrado de Circuito y Juez de Distrito, así como miembro del Consejo de la Judicatura Federal, sea llevado a cabo con base en requisitos más rigurosos y exhaustivos, tal como lo señalo en el Capítulo II del presente Trabajo de Investigación.

TERCERO: Proponer que el procedimiento de selección para ser designado Ministro de la Corte, Magistrado de Circuito y Juez de Distrito, así como miembro del Consejo de la Judicatura Federal, sea un procedimiento autónomo, sin injerencia de ningún otro Poder más que el Poder Judicial Federal, tal como lo manifiesto en el Capítulo II del presente Trabajo de Investigación.

CUARTO: Que se cree un tipo penal específico considerado como grave que tenga como supuesto *jurídico* el que los miembros del Consejo de la Judicatura federal incumplan con el ejercicio de su función de vigilancia y disciplina del Poder Judicial Federal; así como su función de encargado de que se cumpla con las sanciones que correspondan a los servidores públicos que incurran en la comisión del delito y en forma especial el contenido en la fracción VI del art. 225 del Código Penal para el Distrito Federal y para toda la República en materia del fuero federal.

QUINTO: Que se cree un programa educativo permanente tendiente a crear una conciencia nacional (educación cívica y ética) a nivel primaria, secundaria, bachillerato, universidad, servicio militar y a través de todos los medios de comunicación, respecto a la importancia de que todos y cada uno de nosotros cumplamos con lo que la ley dispone y evitemos caer en los vicios de la corrupción y la impunidad.

BIBLIOGRAFIA

BURGOA O., Ignacio, Derecho Constitucional, 11a. Ed., Edit. Porrúa, México, 1997.

BURGOA O., Ignacio, El Juicio de Amparo, 33ª. Ed. Actualizada, Edit. Porrúa, México, 1997.

BURGOA O., Ignacio, Las Garantías Individuales, 27a. Ed., Edit. Porrúa, S. A., México, 1995.

CASTRO, Juventino V., Garantías y Amparo, 6a. Ed., Edit. Porrúa, S. A., México, 1989.

DEL VECCHIO, Giorgio, Filosofía del Derecho, 9a. Ed., Bosch, Casa Editorial, S. A., Barcelona, 1991.

DEL VECCHIO, Giorgio, Historia de la Filosofía del Derecho, 2a. Ed., Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1964.

DEL VECCHIO, Giorgio, Los Principios Generales del Derecho, Trad. y Apéndice por Juan Osorio Morales, 3a. Ed., Bosch, Casa Editorial, S. A., Barcelona, 1979.

DEL VECCHIO, Jorge, Supuestos, Concepto y Principio del Derecho, Trilogía, Versión española de Cristobal Masso Escofet, Ed. Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1962.

FERRATER MORA, José, Diccionario de Filosofía Abreviado, Edit. Sudamericana, S. A., México, 1995.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, Ensayos Filosófico-Jurídicos, 1934-1979, 2a. Ed., Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1984.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, Filosofía del Derecho, 2a. Ed., Edit. Porrúa, S. A., México, 1977.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, Positivismo Jurídico, Realismo Sociológico y Iusnaturalismo, Edit. Distribuciones Fontamara, S. A., México, 1993.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano, Edit. Porrúa, S. A., México, 1994

GONZÁLEZ DÍAZ LOMBARDO, Francisco Xavier, Compendio de Historia del Derecho y del Estado, Edit. Limusa, S. A., México, 1979, Primera Parte.

HEGEL, G W F , Filosofía del Derecho, 2a. Ed., Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1985.

JENOFONTE, Socráticas-Ciropedia, Economía, W. M. Jackson Inc. Editores. México, 1963.

JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, Derecho Penal Mexicano, 2a. Ed. Aumentada, Edit. Porrúa, S. A., México, 1983, Tomo V.

KELSEN, Hans, Teoría Pura del Derecho, 15a. Ed., Edit. Universitaria de Buenos Aires, Argentina, 1977.

LEGAZ Y LACAMBRA, Luis, Filosofía del Derecho, 5a. Ed., Bosch, Casa Editorial, S. A., Barcelona, 1979.

NEUMAN, Elías, Corrupción, Drogas y Neocolonialismo, Edit. Cárdenas Editor Distribuidor, México. 1995.

PLATÓN, Diálogos, 23a. Ed., Edit. Porrúa, S. A., México, 1993.

PRECIADO HERNÁNDEZ, Rafael, Lecciones de Filosofía del Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1982.

RECASÉNS SICHES, Luis, Tratado General de Filosofía del Derecho, 6a Ed , Edit. Porrúa, S. A., México, 1978.

ROUSSEAU, Juan Jacobo, El Contrato Social, 4a. Ed., Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1984.

SÁNCHEZ IZQUIERDO, Miguel y **HERVADA** Javier, Compendio de Derecho Natural II, Ediciones Universidad de Navarra, S. A., Pamplona, 1981

TENA RAMÍREZ, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, 23a. Ed., Edit. Porrúa, S. A., México, 1989.

TERÁN, Juan Manuel, Filosofía del Derecho, 10a. Ed., Edit. Porrúa, S. A., México, 1986.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, Lecturas de Filosofía del Derecho, Edit. Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, México, 1992, Tomo I.

TRUYOL Y SERRA, Antonio, Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado 1. De los Orígenes a la Baja Edad Media, 6a. Ed , Alianza Editorial, S. A., Madrid, 1978, Tomo 1.

TRUYOL Y SERRA, Antonio, Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado 2. Del Renacimiento a Kant, 3a. Ed., Alianza Editorial, S. A., Madrid, 1988, Tomo 2

VILLORO TORANZO, Miguel, Lecciones de Filosofía del Derecho. El Proceso del la Razón y el Derecho, Edit. Porrúa, S. A., México, 1973.

XIRAU, Ramón, Introducción a la Historia de la Filosofía, 12a. Ed., Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1995.

LEGISLACIÓN

Mexicano: ésta es tu Constitución, 11a. Ed., Miguel Ángel Porrúa, LIBRERO-EDITOR, México, 1997.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 1a. Ed., Edit. Pac, S. A. de C. V., México, 1996.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, 4a. Ed., Editorial Sista S A de C. V., México, 1996.

Legislación Penal Procesal, S/E, Editorial Sista S. A de C. V., México, 1994.

Código Federal de Procedimientos Civiles, S/E, Berbera Editores, S. A de C. V., México, 1998.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, S/E, Berbera Editores, S. A. de C. V., México, 1998.